

# **LA REBELDÍA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO**

**Álvaro Alberto Rojas Pundik**

**Tutora: Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez**

Tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental (UTIC) como requisito para la obtención del título de Abogado.

Asunción – Paraguay

diciembre – 2019

**CONSTANCIA DE APROBACION DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez**, con Documento de Identidad N° 1.208.105, tutora del trabajo de investigación titulado “**LA REBELDÍA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO**”, elaborado por el alumno Álvaro Alberto Rojas Pundik, con C. I. N° 2.365.917, para obtener el Título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 9 días del mes de diciembre de 2019.

.....  
**Prof. Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez**

**Tutora**

### **DEDICATORIA**

A mi familia, por su paciencia y comprensión a las largas horas de trabajo invertidas en el presente material. A mi compañera de vida y a nuestros hijos, que son la base de mi fuerza. A mis padres, por haber confiado siempre y por ser un ejemplo de esfuerzo

### **AGRADECIMIENTOS**

A mi tutora y a los profesores de la facultad, quienes con su paciencia en las incontables horas dedicadas a la evacuación de mis consultas, han contribuido enormemente a solidificar mi conocimiento jurídico.-

**Tabla de contenido**

Carátula	i
Constancia de aprobación del tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de contenido	v
Portada	1
Resumen	2
<b>Marco Introductorio</b>	3
Introducción	3
Tema de Investigación	3
Planteamiento y formulación del problema	3
Preguntas de investigación	3
Pregunta central.	3
Preguntas específicas.	3
Objetivos de la investigación	4
Objetivo general.	4
Objetivos específicos.	4
Justificación de la investigación	4
Viabilidad	4
Limitaciones al trabajo	5
<b>Marco teórico</b>	6
Antecedentes de la investigación	6
Bases teóricas	6
El imputado.	6
Denominación.	7
Derechos y facultades del Imputado.	11
Identificación.	13

## Cornisa: LA REBELDÍA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Domicilio.	14
Principio de Inocencia.	14
El proceso	18
Concepto.	18
Objeto y Finalidad.	19
Duración del proceso penal en Paraguay.	20
Plazo Razonable.	30
El plazo razonable en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	34
Opinión Dominante.	37
La rebeldía.	40
Antecedentes históricos de la Rebeldía.	42
Interrupción y suspensión.	46
Efectos sobre el plazo.	47
La rebeldía en el Código procesal penal paraguayo.	49
Jurisprudencia paraguaya sobre la rebeldía	50
Facultad Jurisdiccional.	57
El juez. Concepto.	57
Facultades del Juez.	60
Definición y operacionalización de variables	61
<b>Marco metodológico</b>	63
Tipo de investigación	63
Nivel de conocimiento esperado	63
Técnicas e instrumentos de recolección	63
Diseño de investigación	63
<b>Marco analítico</b>	64
Conclusión	64
Recomendaciones	67
<b>Referencias bibliográficas</b>	69

**La rebeldía en el proceso penal paraguayo**

**Álvaro Alberto Rojas Pundik**  
**Universidad Tecnológica Intercontinental**

Carrera: Derecho y Ciencias Sociales, Sede 4  
jurialv@hotmail.com

### **Resumen**

El propósito de este trabajo es examinar cuales son los efectos de la rebeldía sobre la duración del plazo del proceso penal paraguayo, teniendo en cuenta que existen posturas dispares sobre sus efectos, más específicamente sobre el efecto interruptivo o suspensivo. Para ello, he analizado numerosos documentos que abarcan el instituto de la rebeldía, desde sus orígenes hasta su aplicación actual. Durante el proceso investigativo, he encontrado doctrina y jurisprudencia que sostienen el efecto interruptivo de la rebeldía, y también jurisprudencia que sostiene, por el contrario, el efecto suspensivo como la correcta interpretación. La postura que acepta el efecto interruptivo se basa en la interpretación literal de las normas, mientras que la postura que sostiene el efecto suspensivo se basa en interpretaciones sistemáticas más amplias de la rebeldía y sus efectos. Con las interpretaciones distintas de la rebeldía y sus efectos, y luego de los datos proporcionados en esta investigación, la interpretación que sostiene su efecto suspensivo parece ser la más acertada.

*Palabras clave:* plazo, rebeldía, interrupción, suspensión, proceso.

## **Marco Introductorio**

### **Introducción**

Entre las numerosas instituciones existentes en nuestro ordenamiento penal, la rebeldía ocupa un importante lugar si se toman en consideración sus alcances y efectos. Su efecto principal radica sobre el plazo de duración del procedimiento, sin ser aclarada acabadamente su correcta aplicación, tomando en consideración que numerosa jurisprudencia ha abordado el tema, no haciendo más que hacer latente y muy claras las dos posturas al respecto: el efecto suspensivo y el interruptivo, posturas ambas que encuentran sustento en interpretaciones que no arrojan muchas luces sobre el tema de fondo.

Siendo la manera de interpretar y aplicar la figura de la rebeldía, un tema de mayúscula importancia, teniendo en cuenta los efectos radicalmente opuestos de una u otra postura, trataré de llevar su comprensión lo más cerca posible al espíritu mismo de dicha institución.

### **Tema de Investigación**

La rebeldía en el proceso penal Paraguayo.

### **Planteamiento y formulación del problema**

En el proceso penal, la rebeldía tiene un gran impacto sobre la duración máxima del procedimiento; impacto que ha sido más latente en razón a la falta de unificación de criterios sobre el efecto suspensivo; o en su defecto, interruptivo que tiene la misma. Mientras por un lado, existe jurisprudencia que sostiene el efecto interruptivo de la rebeldía, tenemos también por el otro lado numerosa jurisprudencia que se inclina por el efecto suspensivo. Esa falta de unificación crea una confusión para el juzgador, las partes, y sus representantes; y las consecuencias son importantes sobre todo para el procesado.

### **Preguntas de investigación**

#### **Pregunta central.**

¿Cuáles son los efectos de la rebeldía en el proceso penal paraguayo?

#### **Preguntas específicas.**

¿Cuándo se origina la condición de imputado?

¿Cuál es la duración máxima del proceso penal paraguayo?

¿Qué se entiende por facultad jurisdiccional en el proceso penal paraguayo?

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general.**

Analizar los efectos de la rebeldía en el proceso penal paraguayo.

### **Objetivos específicos.**

- 1) Definir en qué momento una persona es considerada imputada.
- 2) Determinar cuál es la duración máxima del proceso penal paraguayo.
- 3) Explicar qué se entiende por facultad jurisdiccional.

## **Justificación de la investigación**

Uno de los problemas en el ámbito jurídico de nuestro país, es la gran cantidad de procesos penales en trámite, que a su vez tiene múltiples derivaciones dentro del sistema penal y dentro de la estructura penitenciaria, con la gran cantidad de internos con causas pendientes.

Uno de los aspectos fundamentales de dicha realidad es la duración en muchos casos exagerada del procedimiento penal. Sabemos que hoy día, con la modificación implementada por medio de la Ley N° 2341/03, “Que modifica el artículo 136 de la ley n° 1286/98 Código Procesal Penal”, tanto los incidentes y recursos suspenden el plazo de duración del procedimiento, cosa ya discutible teniendo en cuenta que cada etapa procesal tiene su plazo determinado que, de cumplirse, no se hablaría de esta problemática. Este solo punto hace que las causas duren en la realidad más tiempo del que determina el art. 136 del Código penal de forma.

No obstante, existe otro aspecto menos considerado, pero no por ello menos perjudicial: la declaración de rebeldía y la interpretación de sus efectos sobre el plazo de duración del procedimiento, que pueden ser la interrupción del plazo, o como se ha visto en algunas decisiones, solamente la suspensión. Esto puede hacer la diferencia entre procesos finitos, o infinitos paseos por los largos procesos de la justicia.

Determinar estos extremos, es una necesidad incuestionable y será una gran ayuda para cualquier profesional que se encuentre en esta disyuntiva legal, y a largo plazo servirá para materializar la tan esquivada justicia en un plazo razonable.

## **Viabilidad**

La realización de este trabajo es viable teniendo en cuenta que se basará en bibliografía y en documentaciones preexistentes, como también en jurisprudencia nacional.

**Limitaciones al trabajo**

Para la realización de este trabajo he encontrado que no existen posturas firmes de los órganos encargados en relación a uno u otro sentido de interpretación. Asimismo, son pocos los doctrinarios que han abordado el tema con estricta disciplina a fin de determinar a cabalidad cuales son los efectos que coinciden con el espíritu de la rebeldía en el proceso penal. He encontrado, por lo tanto, poca bibliografía que aborde el tema. Y tampoco ha ayudado la numerosa cantidad de jurisprudencias tanto en un sentido como en el otro.

## **Marco teórico**

### **Antecedentes de la investigación**

Habiendo buscado la información relacionada al tema a ser investigado, ha quedado en evidencia que no existe un estudio o trabajo que pueda ser considerado como antecedente de la presente investigación, teniendo en cuenta que en este trabajo de tesis se analizará con especialidad uno de los aspectos y efectos de la rebeldía, que hace a su incidencia sobre la duración del plazo del proceso penal paraguayo, desde ambas ópticas posibles: la Suspensión del plazo o la Interrupción del mismo.

### **Bases teóricas**

#### **El imputado.**

Puedo decir que el imputado es el fundamento de todo el sistema penal, ya que es sobre quien descansan los pilares fundamentales en los que se basa el proceso, teniendo en cuenta que es con la realización de una acción considerada por la ley como delito, con la que se inicia el movimiento de la maquinaria de investigación a través del Ministerio Público, como también se ponen en marcha la estructura procesal-judicial, cuya finalidad es, por un lado, buscar la verdad real del hecho cuya investigación se inicia, y por el otro, garantizar que dicha investigación no vulnere ninguno de los derechos de los que goza la persona, que en ese momento pasa a ser un sospechado.

Desde ese momento, la persona pasa a ser un elemento más, podría decirse que indispensable, de todo el proceso penal; y como tal, también un sujeto de derechos específicos y relacionados al proceso, muchos de los cuales desconoce. No obstante, y pese a este desconocimiento, no puede abstraerse de su nueva condición de investigado, que pasará a ser, con gran probabilidad, el imputado.

Sobre el imputado, dice Binder:

El imputado es, precisamente, uno de los sujetos esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado. Si el imputado es sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa. Dicha declaración es uno de los modos por medio de los cuales se expresa uno de los sujetos del proceso. Y no – quede bien en claro- un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado.

Por lo tanto, si el imputado desea, voluntariamente, hacer ingresar información al proceso, ése es otro problema. Y esa información

si puede ser utilizada. Pero la declaración del imputado no puede ser, en modo alguno, un medio para obtener información. Es, por el contrario, el medio por el cual este sujeto debe defenderse.

Esta distinción entre lo que significa ser objeto o sujeto del proceso resulta de suma importancia, ya que el procedimiento inquisitivo tendió siempre a ver al imputado como un objeto del proceso. El sistema inquisitivo es claramente paternalista, donde no hay en realidad una lucha de posiciones contrarias y donde, consecuentemente, no se reconoce suficientemente la existencia de los diferentes sujetos procesales. (2013, p. 331)

Otra cuestión que debe quedar sumamente en claro es que no se debe confundir de ninguna manera al imputado con el autor del delito. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede “hacer” de todo imputado un culpable, porque para decidir eso existen el proceso y el juicio. (Binder, 2013, pp. 332-333)

Sobre este mismo punto, Baumann dice:

El imputado es sujeto procesal, o sea, de todos modos, sujeto y no objeto del procedimiento... No obstante puede ser objeto de distintos actos procesales, verbigracia, del tribunal o del ministerio público y de la policía. Esto no afecta su posición de sujeto procesal. Incluso en actos procesales dirigidos contra él y eficaces, de otros sujetos procesales, conserva su calidad de sujeto. La consecuencia más importante consiste en que mantiene el derecho y posibilidad de defenderse. (Baumann, 1989, pp.193-194)

### ***Denominación.***

Si bien el numeral 1 del art. 74 de nuestra ley procesal penal, dice que se denominará imputado “...a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación...”, deja ambigüedades que se evidencian en la costumbre existente en la labor investigativa, en la que muchas veces una persona es investigada sin ser imputada mediante el acto procesal de la imputación propiamente dicha.

De esa manera, puedo decir que la primera parte de la redacción del numeral en cuestión, es de índole costumbrista, sin rigurosidad conceptual, ya que a efectos procesales podría ser peligroso simplemente llamar *imputado* a quien no ha sido objeto del acta de imputación respectiva.

A efectos del presente trabajo, denominaré imputado únicamente al que, en efecto, ha sido imputado mediante el acto procesal respectivo. Es decir, es denominado imputado a la persona que es señalado como posible autor o partícipe, acorde a lo que dispone el art. 302 del código de forma paraguayo.

Clariá dice sobre el imputado:

Hemos insistido en conceptualizar al imputado como el sujeto esencial del proceso penal que, con respecto al objeto principal, ocupa una posición pasiva. Es el perseguido penalmente, a quien se le concede el poder de pretender con fundamento opuesto a la pretensión incriminadora del acusador. A la par de éste, actúa frente al órgano jurisdiccional: por sí, con la asistencia del defensor o haciéndolo éste en su defensa. Eventualmente ocupará también una posición pasiva frente a la pretensión del damnificado que ejerza en el proceso penal la acción civil, caso en el cual podrá pretender con fundamento opuesto a esa exigencia de reintegración patrimonial.

Siempre ha de ser un sujeto privado que defiende sus particulares intereses, conforme a las garantías procesales de la Constitución y de la ley. Esto es así aun en los casos en que el imputado debe estar asistido en el proceso por órganos oficiales: defensor o asesor oficial. Se mantendrá en calidad de imputado durante todo el período procesal de conocimiento, transformándose en condenado con la sentencia condenatoria firme, calidad que conservará durante todo el período de ejecución penal. (2001, p.57)

El principio de indivisibilidad de la pretensión penal durante el período instructorio permite concluir que el ejercicio de la acción se dirige con respecto a todo posible partícipe en el hecho, aunque no esté indicado en la imputación inicial del querellante u órgano público. La instrucción podrá ser ampliada subjetivamente a medida que aparezcan otros sospechosos, sin necesidad de provocar nuevos requerimientos del

agente fiscal. De aquí que sea posible la incorporación sucesiva de imputados en el mismo proceso durante la investigación.

Pero puede aún ocurrir que la acción penal se ejercite sin que la pretensión se dirija contra ninguna persona determinada: in incertam personam. Vale decir que la imputación inicial sólo contenga el hecho y subjetivamente capte a quien resultare sospechoso como consecuencia de las primeras investigaciones. Así puede suceder en nuestro derecho, pero no en otros como el alemán y el mexicano donde la acción debe ejercerse consignando al sospechoso que en concreto se persigue penalmente.

Esto habrá de ocurrir sólo durante los primeros pasos de la investigación, incluida la actividad autónoma de la Policía, por cuanto el llamamiento a indagatoria es acto que tiene su fundamento en la existencia de un imputado: el sospechado de participación en el hecho. Sin indagatoria, el proceso no puede seguir adelante en sentido incriminador. Si no se obtiene un imputado, el proceso se archivará sin trascender de su momento preliminar tendiente a integrar su propio objeto.

Recuérdese que la intervención del imputado es presupuesto procesal. De aquí que su ausencia implique truncamiento del proceso, no por sobreseimiento dado que no hay a quién favorecer, sino por simple archivo que carece del efecto del non bis in ídem. El efecto de la contumacia, en cambio, es el de paralizar el proceso, no el de archivo.

El nombre de “imputado” para este sujeto procesal ha sido aceptado recién en los últimos tiempos por la doctrina, subsistiendo algunas oposiciones. La legislación moderna lo recepta, sin perjuicio de nombrarlo también conforme a la situación que va asumiendo en el avance del proceso: indagado, procesado, acusado, condenado.

La denominación más antigua es la de “reo”, que se extendía al demandado civil. Se trata de una noción puramente sustancial, y por ello inadecuada por cuanto equivale a “culpable” por el hecho. Algunos le dan el nombre de “inculcado” pero este término, a más de equívoco, proporciona también una noción sustancial de “puesto en culpa”. Se trata de conceptos ya procesales los de “encausado” y “enjuiciado”, que

emplean algunas legislaciones; pero son demasiado generalizantes y no identifican bien el acto que pone a este sujeto en causa o lo somete a juicio.

Más específicas y concretas son las voces de “procesado” y de “acusado”, pero se ha dicho ya que ellas responden a un estado del sujeto penal pasivo adquirido por los actos incriminadores que hacen avanzar el proceso hacia la sentencia final. De aquí que convenga obtener su nombre de un acto concreto pero más general, que mantenga su contenido a lo largo de todo el proceso y comprenda sus otras manifestaciones más específicas. Es el acto de imputación, cuyo contenido se muestra en la dirección de la pretensión penal. De ella se obtiene el nombre de imputado para este sujeto del proceso penal, quien podrá ejercer sus derechos desde el primer acto imputativo dirigido en su contra.

Así ocurre antes del procesamiento y de la acusación, por lo cual, Cuando estos actos se produzcan, se estará frente a un imputado procesado o a un imputado acusado. La imputación existe cuando alguien es indicado como posible autor o participe de un delito en cualquier acto de procedimiento dirigido a perseguirlo penalmente, y perdura hasta la sentencia firme; de donde resulta que “imputado” es el término que parece adecuarse más a este sujeto procesal.

La determinación de la calidad de imputado tiene importancia para saber desde cuándo y hasta cuándo el perseguido penalmente puede ejercer los derechos que la ley le concede. Deja de serlo cuando concluye el momento cognoscitivo del proceso, lo que ocurre con el archivo de las actuaciones, o cuando el sobreseimiento o la sentencia de mérito adquieren autoridad de cosa juzgada. Con ello desaparece la imputación, sea por el cierre del proceso, sea ante la liberación definitiva (absolución), sea por convertirse en punición (condena). Pero no resulta muy precisa la determinación del momento inicial.

También el “archivo” por paralización del proceso elimina la calidad de imputado sin perjuicio de que pueda ser perseguido nuevamente. A su vez, el proceso impugnativo de revisión de la condena puede revivir la calidad de imputado por el mismo hecho durante la

tramitación del juicio de reenvío y desde que se lo ordenó, siempre que aún se esté cumpliendo la pena impuesta.

Como regla, el comienzo de la calidad de imputado se da cuando oficialmente la autoridad con funciones judiciales penales (policía, agente fiscal o tribunal) tiene indicado a alguien como posible partícipe en un hecho delictuoso. La indicación debe estar contenida en un acto imputativo procesalmente eficaz en cuanto dirigido a formar causa. Los códigos modernos le dan este alcance cuando extienden la posibilidad de hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado por la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso “en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra” (art. 80, Córdoba). Este modo legal de expresión se debe a la noción restricta del imputado en cuanto “sujeto del proceso”, por lo cual no lo sería durante el procedimiento previo a su iniciación: actos persecutorios anteriores al avocamiento.

Como consecuencia, cualquiera fuere el alcance de la voz “imputado”, lo cierto es que el perseguido penalmente puede defenderse desde el primer momento. Basta que exista un acto de procedimiento dirigido en su contra. (Clariá Olmedo, 2001, pp. 58-60)

### ***Derechos y facultades del Imputado.***

Como consecuencia del inicio del proceso penal, la persona se convierte en un sujeto de derechos procesales, los cuales están establecidos en el mismo Código Procesal Penal y por sobre todo en la Constitución Nacional.

Al respecto, el Código de forma dice en su art. 75:

Derechos del imputado. Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de los jueces, los derechos a:

- 1) que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;
- 2) que se le exprese la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra;
- 3) designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata;
- 4) ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por

## Cornisa: LA REBELDÍA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público;

- 5) presentarse al Ministerio Público o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- 6) abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir su declaración y en aquellas otras diligencias en que se requiera su presencia;
- 7) no ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su libre voluntad; y,
- 8) que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su criterio estime ordenar el juez o el Ministerio Público.

Además de estos derechos, relacionados directamente al proceso iniciado, se hallan los derechos genéricos y amplios que están contenidos en el art. 17 de la Constitución Nacional, que dice:

De los derechos procesales.

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) Que sea presumida su inocencia;
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) Que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;

10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a

11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Al respecto, Binder dice:

Las facultades de los imputados están ligadas a la idea de la defensa en juicio. La defensa dentro del juicio, como hemos visto, recae en un sentido material sobre el imputado. El imputado es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho a declarar -o no-, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. Y uno de estos derechos fundamentales es el derecho a contar con un defensor, es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. El imputado también tiene derecho a defenderse a sí mismo, posibilidad normalmente admitida por los códigos, salvo cuanto tal autodefensa sea perjudicial para el propio interesado. Puesto que el concepto de “inviolabilidad de la defensa” no es solamente un interés disponible del imputado, sino también una exigencia de la legitimidad del proceso dentro de un Estado de Derecho. Se entiende que un proceso penal legítimo será sólo aquel donde el imputado haya tenido suficiente oportunidad de defensa. Es por ello que este sujeto procesal no puede renunciar a la defensa y que, si bien tiene el derecho de autodefenderse, toda vez que el juez compruebe que esta autodefensa resulta nociva para sus intereses, debe nombrarle un defensor de oficio. (2013, p.333)

### ***Identificación.***

El imputado, también visto como un sujeto de derechos, se vincula al proceso penal mediante la identificación del mismo. Dicha identificación es vital para asegurar el debido proceso; no obstante, la duda sobre su identificación correcta, no es un obstáculo para la investigación, la que deberá continuar y en caso necesario, ser realizadas las correcciones sobre este extremo.

Al respecto, el art. 76 del Código de Forma dice:

Identificación. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

### ***Domicilio.***

Otro de los aspectos fundamentales, si no el más importante, se refiere al domicilio fijado por la persona, que es donde se realizarán todas las notificaciones o actos oficiales de comunicación sobre los hechos y actuaciones del procedimiento, y que da legitimidad a dichos actos de comunicación y en consecuencia al proceso.

Al respecto, el art. 77 del Código de forma dice: “Domicilio. En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.”

Puedo decir que todos estos aspectos son básicos y fundamentales en todo proceso penal, y que en su conjunto permiten y facilitan ambas caras de todo procedimiento investigativo de índole penal: Por un lado la labor investigativa del Ministerio Público, y por el otro, el ejercicio de la defensa del imputado.

### ***Principio de Inocencia.***

El principio de inocencia es uno de los principios y derechos fundamentales que están establecidos a favor del imputado; a este respecto, dice Binder:

Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón las hemos destacado como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

Se ha dicho que este principio implica un “status de inocencia”, una “presunción de inocencia”, o un “derecho a ser tratado como inocente”. Creo que, en definitiva, todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos.

Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable” (art. 9°). La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Toda

persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (art. 8°).

Se puede decir, en consecuencia, que este principio, nacido como una reacción ante los abusos de la Inquisición (como modelo de proceso penal arbitrario), forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona, aunque ello, de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva vigencia en nuestro país.

Pero, cuál es el significado concreto del principio de inocencia? y ¿cuáles son sus consecuencias prácticas?

Es curioso que en este caso, al contrario de lo que suele ocurrir, la formulación positiva del principio (como de “inocencia”) ha generado mayores dificultades en su interpretación que su formulación negativa: si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente encontraremos muchos críticos; sin embargo, si afirmamos que “ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad”, posiblemente el acuerdo sea total. Esto nos señala que en la base del problema existe una discusión verbal (sobre el sentido y alcances de las palabras que, si es soslayada, puede generar falsas discusiones en otros niveles.

No se puede decir, por ejemplo, que la situación de cualquier persona en la sociedad sea una situación de “inocencia. Los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes. Es que la “inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de “libertad”; la libertad es su ámbito básico, sin referencia alguna al Derecho o al proceso penal.

Pero cuando una persona ingresa al ámbito concreto de actuación de las normas procesales, allí sí tiene sentido decir que es “inocente, porque eso significa que, hasta el momento de la sentencia Condenatoria,

no se le podrán aplicar consecuencias penales. En realidad, es más correcto afirmar que, cuando una persona ingresa al foco de atención de las normas procesales, conserva su situación básica de libertad, salvo algunas restricciones, que analizaremos en diferentes lugares (especialmente las medidas de coerción). Por ello, es más claro conservar la formulación negativa del principio para comprender su significado. Y lo primero que esa formulación nos indica es que “nadie es culpable si una sentencia no lo declara así”. (2013, pp. 123-125)

Aun hoy día hay quienes discuten afirmando que, en realidad, en el proceso penal existe una sospecha o presunción de culpabilidad - lo que puede ser cierto-; desconocen sin embargo, que lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales. Ciertamente, en el proceso penal existe una progresiva adquisición de conocimientos, cuyo resultado puede ser un aumento de la sospecha que existe respecto a una persona. Por ejemplo, para dictar un auto de prisión se requiere un grado de sospecha y este es aún más fuerte cuando se dicta un auto de apertura a juicio. Sin embargo, no interesa que exista una presunción de culpabilidad o que ciertos actos impliquen necesariamente un grado mayor o menor de sospecha: no se trata de nada de eso. Lo importante es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare como tal, es decir, se quiere que la pena no sea anterior al “juicio previo”, ni sea impuesta por fuera de él. (Binder, 2013, p.126)

La sentencia de culpabilidad es un momento “alternativo”, porque allí no existen diversas posibilidades. O se declara la culpabilidad o se reconoce la inocencia. Como la situación básica del individuo es la de “no culpable” o libre, es muy diferente la situación respecto de cada una de las posibilidades de la alternativa. Si la culpabilidad no es construida con certeza, aflora la situación básica, de libertad.

Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ese es el principio de *favor rei*, comúnmente mencionado como in dubio

pro reo. Según él, la situación básica de libertad debe ser destruida mediante una certeza; caso contrario, permanece el status básico de libertad.

Se debe entender, pues, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para “favorecer” sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general. Se discute si rige también para la interpretación del Derecho, pero ese es otro problema que, en todo caso, no se vincula con el principio de inocencia. El principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia. (Binder, 2013, p.127)

Por último, y como lógica consecuencia, si el imputado no es culpable mientras no se pruebe su culpabilidad en la sentencia, de ningún modo podría ser tratado como un culpable. Este es, quizás, el núcleo central de esta garantía. El imputado es una persona sometida a proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal (el Ministerio Público, especialmente) buscarán comprobar su culpabilidad. En consecuencia, no puede ser tratado como culpable. Y esto significa que no se le puede anticipar la pena, que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad. Significa, también, que no puede serle restringido el derecho de defensa, que no se lo puede obligar a declarar contra sí mismo.//..

En definitiva, el imputado llega al proceso libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable: entre ambos extremos - transcurso que constituye, justamente, el proceso, deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso porque existen sospechas respecto de él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad. (Binder, 2013, p.129)

**El proceso.****Concepto.**

Para dar un concepto corto y simple de lo que es el Proceso Penal, recurro al Diccionario Español Jurídico, que lo define como:

Sistema utilizado para realizar el *ius puniendi* del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo, se determina al autor y los demás partícipes, se impone una pena o una medida de seguridad a los indicados y, finalmente, se ejecuta la misma. (RAE, 2019)

Por otro lado, Clariá Olmedo dice sobre el proceso:

La jurisdicción, la acción y la excepción en materia penal deben ejercitarse conforme a las normas procesales penales. Estas establecen, para los respectivos órganos, las atribuciones y sujeciones a hacerse efectivas imperativa o facultativamente, conforme a las correspondientes previsiones. A esa actividad se agrega la de otros órganos públicos y particulares vinculados con la cuestión civil o que colaboran en la realización de la justicia penal.

Entre todo este elenco de personas se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y está orientado por una misma finalidad. Esa unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la actividad. La labor es convergente y se muestra en una continuidad de actos concatenada y progresiva que en forma sistemática regula el derecho procesal penal objetivo. Esto es lo que se conoce por proceso penal. Institucionalmente se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único medio de convertir la imputación en punición.

El proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales.

La intervención de las personas en el proceso puede ser necesaria o eventual; unas se desempeñan como sujetos y otras como colaboradores. Los actos procesales se suceden y combinan, estando

revestidos por la formalidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; unos son indispensables o de formalidad rigurosa, y otros omitibles o con relativa libertad de formas. Las finalidades específicas permiten el fraccionamiento del proceso en etapas y momentos que precluyen a medida que se consuman.

Deben intervenir los sujetos esenciales y realizarse los actos indispensables con las formalidades impuestas para estar frente a un proceso válido. El cumplimiento regular de la actividad está asegurada por sanciones disciplinarias y procesales que conminan a las personas o se ciernen sobre los actos. Se acuerdan poderes de oposición y de impugnación, y hay normas sustanciales que garantizan la recta administración de la justicia penal.

La denominación de proceso penal es ya universalmente aceptada. “Proceso en cuanto entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional, y “penal” en cuanto su objeto y fines se concretan en la relevancia jurídico-penal de un hecho imputado. Se distingue del “procedimiento penal”, porque éste es la concretación (sic) del proceso; es su rito que la ley le fija en particular para adecuar su desenvolvimiento a la causa y a la fase procesal de su tratamiento.

El “juicio” es el alma del proceso penal, en cuanto expresión lógica sin la cual pierde su significación constitucional. Objetivamente el juicio penal es una fase inomitible del proceso no truncado. Suele hablarse de “causas penales” pero la voz “causa” hace referencia tanto al motivo que dio vida al proceso penal como a su trámite. (2001, pp.209-210)

### ***Objeto y Finalidad.***

En lo que respecta a los fines, a lo que persigue el proceso penal, sigue ilustrando Clariá Olmedo:

Los fines del proceso penal se desdoblán en genéricos específicos. Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico-penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido. Los fines específicos son los que corresponden al proceso en su unidad integral, siendo propios de él, y se resuelven en la obtención del material juzgable, para actuar con respecto

a él el derecho y en su caso proveer al cumplimiento de las condenas. Pueden distinguirse en mediato e inmediato.

El fin específico mediato coincide con la finalidad de la jurisdicción: actuación concreta del derecho penal y eventualmente del civil, que se resuelve en la obtención de la cosa juzgada puesta en práctica con la ejecución. El fin específico inmediato es el sustento de esa actuación del derecho, y se resuelve en la obtención de la verdad con respecto al elemento fáctico del objeto propuesto, fijándolo a través de la prueba en cuanto a su coincidencia con la realidad histórica.

La indisponibilidad del contenido sustancial del proceso hace que las partes no puedan vincular al tribunal en cuanto a la fijación de los hechos en el proceso penal. Esto demuestra la diferencia y a la vez la vinculación entre objeto y fines del proceso penal. Se actúa sobre el objeto para conseguir los fines. La verdad sobre lo fáctico del objeto concreta la actuación de las normas que dan relevancia jurídica a ese mismo objeto procesal. (2001, p.222)

### ***Duración del proceso penal en Paraguay.***

Entendido el proceso como el conjunto de todos los elementos subjetivos y objetivos que interactúan para convertir el derecho del estado a imponer una pena, en la materialización de ese derecho a través de la suma de los procedimientos que se llevan a cabo para lograr esa finalidad, cabe hacerse preguntas como: ¿Es una obligación para las personas el sometimiento al proceso?; ¿Debe el estado perseguir ilimitadamente en el tiempo todos los hechos punibles?; ¿Cuál es la limitación en el tiempo, del cual parte el concepto de plazo razonable?;

En primer lugar, hay que recordar que nuestro proceso penal paraguayo consta de 3 etapas fundamentales: La etapa investigativa o preparativa, la etapa Intermedia, y la etapa del juicio oral y público, luego de la cuales se abre la etapa recursiva, en donde el acusado/condenado, hará uso de la última posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

Es importante recordar también que anteriormente, previa a la modificación del art. 136 del Código Procesal Penal, la duración máxima de los procesos, sin contar la etapa de recursos luego del juicio oral y público, era de tres años y seis meses. Este plazo fue modificado por la Ley 2341/03, “Que modifica el artículo 136 de la ley N° 1286/98, Código procesal penal”, actualmente vigente, dejándolo establecido de la

siguiente manera: “Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento. Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen. Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo”.

Un interesante análisis y comentario ofrecen Vázquez y Centurión, en los siguientes términos:

Comentario: Introducción. Lo que ocurrió en la manera de articular el funcionamiento del sistema penal latinoamericano es que se lo implementó de una manera por completo diferente a los modelos constitucionales y a los fines proclamados.

En consecuencia, la causal interruptiva de la prescripción conocida como “secuela de juicio” fue interpretada como resultante de cualquier acto persecutorio dirigido de manera concreta hacia un imputado, dándose valor de tales-según diferentes soluciones jurisprudenciales a la convocatoria a prestar indagatoria, a la detención, al procesamiento, a la prisión preventiva y a la acusación. Como se advierte, casi todos ocurridos durante la etapa inicial del proceso. Esto resultaba coherente con la verdadera preeminencia que investía la instrucción formal y con los fines no explícitos dados por la práctica al proceso penal, porque de hecho se actuaba de manera inicial e inmediata, lo que se acentuaba en los casos de privación cautelar de libertad, dejándose luego transcurrir lentamente el desarrollo de procedimientos discontinuos hasta arribarse a una lejana sentencia que revisaba lo anterior.

Habida cuenta que en el proceso penal no se implementaba la perención de instancia, se carecía de sanción procesal y, al darse a cualquier acto de impulso valor de interruptivo de la prescripción, ésta jamás operaba.

La meta del control de duración del procedimiento. Una de las metas que se habrían tratado de superar con la vigencia del nuevo Código Procesal era la vigencia efectiva de mecanismos de control de duración del procedimiento, a fin de establecer pautas concretas de desempeño para la gestión jurisdiccional y también promotiva de la acción, por parte de los componentes del sistema de Administración de Justicia, a fin de que el Estado pueda realizar una persecución penal eficaz dentro de un plazo razonable que no se prolongue de manera indefinida, de modo que, tanto la ciudadanía como aquella persona que se encontrare involucrado en un proceso penal, puedan tener la certidumbre de que, en caso de que éste se encuentre sometido a una persecución penal, podrá contar con una definición sobre su situación procesal, dentro de un espacio razonable de tiempo.

La experiencia ha demostrado que uno de los mayores problemas derivados de la realidad procedimental del sistema inquisitivo está dado por la larga duración de las causas. Ello implica, a la vez, situaciones abusivas y completa desnaturalización de los fines de prevención general y especial del sistema penal, amén de generar un estado de descreimiento en la justicia. El proceso, mediante registros, por su propia organización y por su naturaleza discontinua, genera toda una regulación de plazos y términos, una engorrosa burocracia de la que participan por igual los diversos operadores. Vistas, traslados, audiencias, incidentes, etcétera, generan un desarrollo moroso que surge del propio diseño procedimental y que se agudiza y agrava por las condiciones y formas de trabajo.

Sin ninguna duda con la vigencia de la realización del juicio oral, que en la concentración del debate permite que normalmente en una sola audiencia se examine la prueba y se propongan los alegatos, mejora en mucho la situación, con la implementación de una investigación fiscal preparatoria informal, el cual otorga herramientas útiles a fin de evitar que pueda surgir situaciones que inciden en una marcha lenta del proceso, así como la vigencia de una vacía solemnidad formal, procurando que el proceso se desarrolle de manera informal, ágil y dinámico.

Puede pensarse que el endémico problema de la morosidad judicial depende en considerable medida de la implementación de procedimientos fluidos y de reformas que, en lo fundamental, desburocraticen el sistema. Claro está que la cuestión no se restringe a tales modificaciones, sino que las mismas necesitan cambios de mentalidad en los operadores, además de una posibilidad real de selección de causas que, a través de un principio de oportunidad controlable y racional, descompriman una administración de justicia atiborrada de asuntos baladíes y de conflictos muchas veces artificiosamente creados y generados por el propio sistema.

Pero más allá del análisis de esta importante cuestión de política procesal y penal, debe quedar claro que un proceso lento contraría notoriamente el concepto de debido proceso. Esta idea está en las bases mismas de los grandes movimientos reformadores y aparece consagrada en textos fundamentales, como el derecho del imputado a ser juzgado rápida e imparcialmente.

Antes de comentar la nueva legislación, merece mención recordar el art. 136, titulado “Duración máxima”, del Código Procesal Penal, el cual estableció tres años de duración para los juicios iniciados a partir de la vigencia plena del nuevo ordenamiento procesal penal.

A casi cuatro años de la implementación plena, la experiencia vivida con los procesos que se iniciaron en esta etapa, motivaron una serie de determinaciones tendientes a flexibilizar las pautas establecidas en la anterior redacción, siendo una de las modificaciones más destacables la ampliación del plazo máximo de duración, extendiéndolo a cuatro años, adicionando un nuevo factor suspensivo de la prescripción, a saber: la promoción de incidentes, excepciones y apelaciones planteados por las partes, los cuales según la letra del artículo comentado tienen la fuerza de suspender automáticamente el plazo, lo cual vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen.

Igualmente, la norma comentada realiza una modificación en materia de plazos para el trámite de los recursos en instancias superiores, señalando que el plazo fijado solo podrá extenderse por doce meses más

cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

El control de la duración del procedimiento y la garantía del juzgamiento en un plazo razonable de tiempo. Si bien la Constitución Nacional del Paraguay no lo consagra de manera expresa, puede sin esfuerzo entenderse como una de las garantías innominadas que, por otra parte, responde a las fuentes en las que nuestra Carta Magna se basó.

Entre los fundamentos legales dentro de nuestro derechos positivos para las referencias del plazo razonable de tiempo tenemos el Pacto de San José de Costa Rica, el cual Paraguay ha ratificado como Ley N° 1/89 y, por lo tanto, es derecho vigente en el país, que en su artículo 8° inciso 1), establece: “que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,.. en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella,..”

Así, ha sido voluntad del legislador establecer un plazo cierto dentro del Código, el cual ha sido estimado en cuatro años que pueda traducir un plazo razonable, y compatibilice este derecho con la cláusula de la norma precedente.

Realizando una interpretación sistemática del Código, tal acto inicial se generaría a partir de la toma de conocimiento y la notificación del Juez Penal de un requerimiento fiscal de imputación a una persona como punto de partida para el cómputo del plazo para la duración del procedimiento, ya que tal acto primordial dará inicio a una serie de actividades de forma exteriorizada que cumplirán los sujetos que conforman la relación jurídico-procesal, sean declaraciones de voluntad o determinadas y concretas actividades, relativas al desenvolvimiento del proceso, a ser producidas en momentos determinados en la regulación procesal, lo cual torna posible el inicio, desenvolvimiento y extinción del proceso, que tiene la virtud de definir la posición de una persona dentro de un proceso penal, así como la mayéutica de una relación jurídico-procesal, que hace nacer a su favor y en su real plenitud, todos los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, si bien hay que poner de relieve que las garantías procesales son operativas sin necesidad de que medie una imputación, éstas funcionarían de manera

abstracta y genérica, más no en forma concreta, siempre que ésta no se formula y exista en consecuencia, solamente la amenaza de una imputación.

De esta manera, la Carta Magna acuerda a toda persona pasible de un proceso penal del que pudiera derivarse una sanción, el derecho a merecer “la comunicación previa y detallada de la imputación” (art. 17 inc. 7), dando inicio el Juzgado Penal, con el conocimiento y notificación de la imputación fiscal, al procedimiento penal, siendo ese el momento en donde la amenaza del proceso se transmuta en una realidad objetiva, de acuerdo a lo establecido en el art. 303, “Notificación” del digesto procesal de forma.

En suma, la imputación constituye el cimiento lógico para la apertura de cualquier proceso penal, con lo que se le da al imputado la posibilidad concreta de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la misma, siendo éste en consecuencia el acto esencial, a partir del cual se comienza a contar el plazo de duración del procedimiento.

Doctrina y antecedentes jurisprudenciales en la Argentina. Lo señalado por la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y por el Pacto de San José de Costa Rica referente a que todo acusado tiene derecho a ser juzgado rápidamente, integra una exigencia de racionalidad que hace, como dijimos, a la garantía del debido proceso. En algunos fallos de prolongada duración la Corte Nacional pareció aceptar esta doctrina, la que, en la lógica de su propio desarrollo, ha conducido al concepto de la insubsistencia de la acción penal, que pareciera relacionarse más que con la prescripción con la perención. En un fallo del 30 de agosto de 1989, la Cámara II Criminal de la Provincia de Neuquén, señaló que: “...La demora judicial en la tramitación de la causa (poco más de cuatro años) contraria la garantía de los imputados, de ser juzgados en un plazo razonablemente rápido, que forma parte del debido proceso (arts. 18, Const. Nac., y 35, Const. Prov.), y está expresamente reconocido en el artículo 7, inciso 5° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Ley N° 23.054). La Corte Suprema ha establecido expresamente la vigencia de este

principio, asignándole a la violación de la garantía, la consecuencia de la extinción de la atribución del Estado de juzgar la causa de la jurisdicción y la acción...”.

Esto significa que, cualquiera sea el sistema procesal de que se trate (por cierto, la cuestión aparece mucho más nítidamente perfilada dentro de la mecánica acusatoria), corresponde a la acción pública la debida comprobación de todas las circunstancias que lleven al objetivo convencimiento de la conducta delictiva atribuida.

En consecuencia, no es el imputado quien debe probar su inocencia estado jurídico del que se parte, ya que de no ser así carecería de sentido el mismo proceso sino el Estado, mediante los órganos pertinentes. Claro está que esto no implica de manera alguna desconocer la importancia que pueden tener las pruebas defensivas, destinadas a la aclaración de la situación del imputado y a la contraposición de las evidencias de cargo.

Esta doctrina, conocida como de la insubsistencia de la acción penal, si bien en algún caso se ha relacionado con la prescripción, es distinta de dicho instituto; mientras éste se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito y, por lo tanto, parte del momento de su consumación o último acto de tentativa y corre mientras la acción no se ejerza efectivamente; aquél se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa; por lo tanto sólo puede comenzar a correr desde el momento en que el afectado es vinculado a la causa por la declaración judicial de sospecha y mientras esa declaración no sea resuelta; el plazo de prescripción se relaciona con la gravedad de la imputación; el de vigencia de la acción abierta, con el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del interesado, que resulta burlado por un proceso excesivo e innecesariamente largo. (2008, pp. 324-330)

Así también, López Cabral, siguiendo el análisis del art. 136, pilar fundamental para el tema de investigación, ofrece un interesante análisis:

Conforme a las prescripciones del presente artículo y con el objeto de evitar los interminables procesos que tanto perjuicio ocasiona

al Estado (por lo ingentes gastos que produce: la atención y manutención del imputado, la mayoría de las veces con prisión preventiva y el costo del proceso en hombres e infraestructura) como el vejamen a los procesados, se prevé el dictamiento de una resolución judicial en un plazo razonable, es así que fija como fecha tope de duración del procedimiento el plazo de tres años (modificado por ley 2341/03) contados desde el primer acto de procedimiento.

Esta expresión “contados desde el primer acto de procedimiento” produjo no poca confusión como interpretaciones interesadas, pues teniendo en cuenta lo establecido en la parte pertinente en el Art. 6 de este Código: ...A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. Expresión que parecería señalar que el primer acto iniciado por el fiscal o por el juez en caso que la policía le comunique a través de la denuncia o bien una querrela, sería el inicio del plazo máximo de duración del procedimiento al que menciona nuestro artículo.

Sin embargo y siguiendo a Llanes, se clarifica la cuestión, pues esta autora nacional refiere: “...el profesor Alberto Binder afirmó en varias oportunidades (conferencias, talleres realizados en el 2001), que el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se empieza a contar desde el momento que exista una imputación concreta ya sea a través del acta del fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada. Señalando además que la confusión respecto a cuándo empieza a correr el plazo proviene de una contradicción en la redacción del C.P.P. al señalar en el Art. 6 segundo párrafo que: “...Se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas; en relación a lo que prescribe el Art. 136: Por lo tanto todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Conforme a este razonamiento tanto el plazo de duración de la etapa preparatoria así como el máximo de duración del procedimiento ordinario se computarán de la manera indicada. De lo que se desprende que si el fiscal realizara diligencias investigativas que no tienen un contenido coercitivo hacia persona alguna o no la señale en forma concreta, podrá seguir investigando sin preocupación por el plazo máximo de duración de la preparatoria o del proceso ordinario...//...

La pregunta que surge en este caso, es si la persona sospechada ¿tendrá o no posibilidades efectivas de ejercer la defensa, mientras su vida, sus papeles, sus cuentas, sus movimientos son investigados? Ante lo que se ha respondido que las posibilidades efectivas de una investigación llegue al objetivo de descubrir al culpable radican precisamente en “ese tiempo” que dispone el fiscal antes de formular imputación concreta. (2004, pp. 167-168)

En ese contexto se han establecido máximos de duración (del procedimiento, de la etapa preparatoria, de la prisión preventiva, etc.) cuyo incumplimiento genera repercusiones procesales y personales: por un lado, produce efectos sobre el procedimiento al precipitar la extinción de la acción y paralización en consecuencia de toda actividad persecutoria del Estado con la desvinculación por sobreseimiento definitivo (Art. 359 inc. 3 del CPP.) Así mismo habilita la posibilidad de que las partes afectadas por el incumplimiento interpongan acciones contra el funcionario negligente (Fiscal, Juez, Tribunal) que deriven en una destitución por mal desempeño, e inclusive, demanda por daño.

Ante consecuencias legales tan drásticas, y a los efectos de evitar que interpretaciones conduzcan a la impunidad, se impone recurrir a un minucioso análisis de la aplicación de los plazos procesales dentro del nuevo Código Procesal Penal.

En efecto se debe recordar que el primer acto realizado por el fiscal o el juez una vez conocido el hecho comunicado por la Policía a través de la denuncia o querrela, pone en movimiento al proceso penal.

Así mismo, el plazo es considerado como una garantía en virtud de la cual toda persona sometida a un proceso penal, tiene derecho a contar con una decisión definitiva dentro de un plazo razonable. El

Código Procesal Penal establece el plazo de tres años como el tiempo máximo de duración del procedimiento. Pero no se debe confundir la forma de computar dicho plazo con la forma de computar el plazo de duración de la etapa preparatoria (seis meses). (Lopez Cabral, 2004, pp. 168-169)

En el párrafo anterior, debo hacer la aclaración no hecha en el mismo por el autor, de que actualmente la duración máxima del procedimiento es de 4 años, acorde a la modificación vigente del art. 136, conocida como Ley Camacho.

Siguiendo con el análisis del plazo, esta vez de la etapa preparatoria, el autor dice:

La etapa preparatoria dura seis meses.

El plazo comienza a correr desde el primer acto del procedimiento realizado por el fiscal una vez en conocimiento del hecho punible, dirigido en forma directa contra una persona determinada como imputado, la cual se puede materializar de dos maneras:

- a) Acta de imputación: en la que de conformidad al Art. 302 se debe individualizar a una persona física a la que se le atribuye el hecho punible, haciendo una relación sucinta del mismo y solicitando al mismo tiempo que el juez fije plazo para acusar.
- b) Acto de coerción personal directo y efectivo contra una persona física determinada, a la que posteriormente se le dirija la imputación formal prevista en el Art. 302.

Es decir que mientras el fiscal no haya formulado acta de imputación y tampoco haya ejercido un acto de coerción directa contra personas determinadas, no empieza a correr el plazo de duración de la etapa preparatoria: Por consiguiente, si el fiscal ha iniciado una investigación, realizando diversos actos investigativos sin señalar a nadie, pero no ha imputado aún, no ha convocado a indagatoria o decretado la detención efectiva de persona alguna, no corre el plazo, sino recién cuando formula imputación individualizando a una persona y el juez fija fecha para acusar.

¿Cómo opera el plazo máximo de (3) tres años de duración del procedimiento ordinario? A partir del primer acto del procedimiento,

luego de la comunicación dentro de las seis horas, empieza a correr dicho plazo.

¿Cómo opera el plazo máximo de (6) seis meses de duración de la etapa preparatoria? A partir del momento de la formulación del Acta de Imputación en el caso que no se haya ejercido antes un acto de coerción directo y efectivo contra persona física determinada.

Conforme a lo precedentemente expuesto, el plazo de duración de la etapa preparatoria, y el plazo máximo de duración del procedimiento ordinario, serán computados de esa manera. (Lopez Cabral, 2004, pp. 168-169)

He visto la manera de computarse el plazo desde dos perspectivas importantes del proceso penal, como lo son la etapa preparatoria y la duración máxima del procedimiento, pero me centraré en el plazo correspondiente a la duración máxima del procedimiento penal paraguayo. Sobre este punto, hay que analizar varios aspectos, a fin de determinar, en primer lugar, si el plazo es razonable, para pasar a analizar de qué manera este plazo puede verse afectado dentro del procedimiento.

### ***Plazo Razonable.***

Numerosos autores y doctrina han abordado este tema, buscando dar luz a la cuestión de determinar de manera justa y precisa a que término se le puede considerar un plazo razonable.

La cuestión parece no tener una respuesta simple, ya que se ven involucrados numerosos factores que afectan todos los aspectos relacionados al proceso penal, tales como la condición del propio imputado y su actitud frente al derecho, la actuación de los órganos de la justicia como sus coadyuvantes en el procedimiento. No se puede olvidar la complejidad del caso investigado, y numerosos otros aspectos que en suma afectan positiva o negativamente a la determinación de un plazo que en sí mismo se considere razonable.

Pastor menciona:

Plazo razonable es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible. Esta redacción proviene del art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH), suscrito en Roma en 1950, y es reproducida literalmente por el

art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), firmada en San José de Costa Rica en 1969. Algunos catálogos de derechos fundamentales recurren a otra fórmula, el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas (así el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADDH], de Bogotá, 1948, el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], de 1966, y la Constitución española de 1978, art. 24.2). Asimismo, la Enmienda Sexta de la Constitución de los EE.UU. otorga el derecho a un “juicio rápido” y la Corte Suprema argentina ha señalado que la Constitución Nacional contiene, implícitamente y como derivación del principio de defensa, el derecho del imputado a obtener, del modo más rápido posible, un pronunciamiento definitivo sobre su situación frente a la ley penal.

Todas estas fórmulas remiten a una misma configuración del derecho fundamental en análisis y tienen los mismos alcances: el imputado goza de un derecho constitucional subjetivo según el cual su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo.

Por ello, las distintas formulaciones de este derecho fundamental son indistintas: “por derecho a un proceso “sin dilaciones indebidas” no cabe entender concepto diferente al de que la causa sea oída “dentro de un plazo razonable” (Gimeno Sendra et al., DPP, p. 99, quienes citan jurisprudencia coincidente del Tribunal constitucional español). (2002, pp. 47-48)

Así también, Vázquez Rossi, sobre el aspecto del plazo razonable dice:

Uno de los mayores problemas derivados de la realidad procedimental del sistema inquisitivo reformado, está dado por la larga duración de las causas. Ello implica, a la vez, situaciones abusivas y completa desnaturalización de los fines de prevención general y especial del sistema penal, amén de generar un estado de descreimiento en la justicia. El proceso mediante registros, por su propia organización y por su naturaleza discontinua, genera toda una regulación de plazos y términos, una engorrosa burocracia de la que participan por igual los diversos operadores. Vistas, traslados, audiencias, incidentes, etcétera,

generan un desarrollo moroso que surge del propio diseño procedimental y que se agudiza y agrava por las condiciones y formas de trabajo.

Sin ninguna duda, la realización del juicio oral, que en la concentración del debate permite que normalmente en una sola audiencia se examine la prueba y se propongan los alegatos, mejora en mucho la situación. Pero el mantenimiento de la instrucción formal, que participa de todas las características ya apuntadas del procedimiento inquisitivo, hace perdurar la lentitud y vacía solemnidad formal de lo que debería ser informal, ágil y dinámico, como se propicia en los métodos de investigación preparatoria a cargo del fiscal.

Puede pensarse que el endémico problema de la morosidad judicial depende en considerable medida de la implementación de procedimientos Huidos y de reformas que, en lo fundamental, desburocraticen el sistema. Claro está que la cuestión no se restringe a tales modificaciones, sino que las mismas necesitan de cambios de mentalidad en los operadores, pero, además de una posibilidad real de selección de causas que, a través de un principio de oportunidad controlable y racional, descompriman una administración de justicia atiborrada de asuntos baladíes y de conflictos muchas veces artificiosamente creados y generados por el propio sistema.

Pero más allá del análisis de esta importante cuestión de política procesal y penal (no puede olvidarse una necesaria reformulación del catálogo punitivo), debe quedar en claro que un proceso lento contraría notoriamente el concepto de debido proceso. Esta idea está en las bases mismas de los grandes movimientos reformadores y aparece consagrada en textos fundamentales, como el derecho del imputado a ser juzgado rápida e imparcialmente. Si bien nuestra Constitución no lo consagra de manera expresa, puede sin esfuerzo entenderse como una de las garantías innominadas que, por otra parte, responde a las fuentes en las que nuestra Carta Magna se basó.

Una primera regulación en cuanto al tiempo en que puede válidamente dictarse una condena por un hecho delictivo, la encontramos dentro de la legislación sustantiva en el instituto de la

prescripción que, obviamente, tiene directa repercusión realizativa en orden a la viabilidad y desarrollo de la acción.

Enseña Núñez que la prescripción “se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad a que se lo reprima” (Núñez, Tratado., cit., t. II, p. 168), idea que a más de dar con claridad el sentido del instituto, tiene directa relación con el tema realizativo considerado. Porque es de evidencia que la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad, exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido al proceso (lo que vulnera el principio de inocencia y lo tratado anteriormente en orden A favor reo), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

Lo que ocurrió en la manera de articular el funcionamiento del sistema penal latinoamericano es que se lo implemento de una manera por completo diferente a los modelos constitucionales y a los fines proclamados.

En consecuencia, la causal interruptiva de la prescripción conocida como “secuela de juicio”, fue interpretada como resultante de cualquier acto persecutorio dirigido de manera concreta hacia un imputado, dándose valor de tales -según diferentes soluciones jurisprudenciales- a la convocatoria a prestar indagatoria, a la detención, al procesamiento, a la prisión preventiva y a la acusación. Como se advierte, casi todos ocurridos durante la etapa instructoria. Esto resultaba coherente con la verdadera preeminencia que investía la instrucción formal y con los fines no explícitos dados por la práctica al proceso penal. Porque de hecho, se actuaba de manera inicial e inmediata, lo que se acentuaba en los casos de privación cautelar de libertad, dejándose luego transcurrir lentamente el desarrollo de procedimientos

discontinuos hasta arribarse a una lejana sentencia que revisaba lo anterior.

Habida cuenta de que en el proceso penal no se implementaba la perención de instancia, se carecía de sanción procesal y, al darse a cualquier acto de impulso valor de interruptivo de la prescripción, ésta jamás operaba.

En los códigos modernos se ha avanzado hacia el establecimiento de plazos instructorios, lo que en alguna medida ha significado un mayor dinamismo o, al menos, un control más estricto. (1995, pp. 295-298)

***El plazo razonable en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.***

El plazo razonable está consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el inciso 5 del art. 7, que habla de la prisión con carácter preventivo y dice: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Así también en el inciso 1 del art. 8, que habla de las garantías judiciales, y dice: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pastor, abogado y catedrático de la Universidad de Buenos Aires, presenta un interesante análisis:

La naturaleza dilemática del proceso penal, que se revela en su doble finalidad, inevitablemente conflictiva, de realizar el derecho penal sin menoscabo de los derechos fundamentales del imputado, ha sido considerada por Roxin (Roxin, Claus, *Strafverfahrensrecht*, Múnich, 251998, p. 4) como el atractivo y la dificultad característicos del derecho procesal penal. La manifestación más extensa -y también la más dramática- de este dilema se aprecia en la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a enjuiciamiento penal y el reconocimiento de que goza del principio de

inocencia, especialmente cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio hasta, en los hechos, neutralizarlo. Pero también por la sola realización del proceso, que es siempre coacción en sí mismo y que no puede ser pensado sin esa coacción, al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos individuales se ven menoscabados: “el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento del inocente es, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal” (Carnelutti, Francesco, Principi del processo penale, Napoli, 1960, p. 55)

Por ello, uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculpado.

La situación descrita muestra las dos caras del problema de la excesiva duración del proceso penal. Por un lado, la prolongación del enjuiciamiento sin definición sobre la relación material que subyace a la acción perjudica los fines sustantivos del derecho objetivo, impide que la paz jurídica, jaqueada por la sospecha, se restablezca con la sentencia, sea absolutoria o condenatoria. Por el otro, también el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible es violado por la excesiva duración del proceso. Este trabajo sólo se ocupa de este segundo problema, a saber, del análisis dogmático de un derecho procesal subjetivo del inculpado<sup>3</sup>, el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable. La cuestión de cómo acelerar la duración de los procesos no es tratada ni resuelta aquí, aunque, como se verá, la interpretación de ese derecho fundamental que este escrito defiende es también un instrumento que sirve a la vez para resolver ese

problema en el caso individual y mejorar las condiciones de trabajo de la administración de justicia penal en general.

En la actualidad la excesiva duración del proceso penal es, sin duda, uno de los problemas cruciales del enjuiciamiento penal. Guarnieri, cuya afirmación puede ser trasladada sin esfuerzo a todas las Naciones de derecho codificado, señala que el principal y más grave de los problemas actuales de la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y lo es tanto que este autor, además de recordarnos la proverbial sentencia “justicia lenta, justicia negada”, afirma que por este problema la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado (Guarnieri, Carlo, *¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano*, trad. de Alejandro W. Slokar y Norberto F. Frontini, Buenos Aires, 2003, p. 163.).

El propio Guarnieri brinda los siguientes datos de duración de los procesos penales en promedio en algunos países europeos: entre 9 y 13 meses en Italia, de 3,9 a 5,1 en Alemania, entre 7 y 9 en Francia. En Italia el 48% de las personas privadas de su libertad son imputados en prisión preventiva a la espera de juicio. La situación es similar en casi todos los países. La afectación del principio de inocencia es evidente.

Esta disfunción de los sistemas judiciales por el retraso en la conclusión de los procesos pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado —y que deben ser sufridas por él pues la ley impone a todo sospechoso el llamado deber de soportar el proceso<sup>6</sup>— no pueden ser mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable. Toda la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables. Ejemplo de esta patología es la prisión provisional, normalmente vista como una de las cuestiones más problemáticas del

derecho procesal penal, aunque, en verdad, lo problemático no es la privación de libertad procesal, sino la duración del proceso que permite la existencia y la persistencia de la prisión preventiva. Si no hubiera proceso alguno cuya duración excediera los dos o tres meses, la prisión provisional sería, salvo para quien sufra ese tiempo de detención injustamente, un problema menor en comparación con su relevancia actual. (2004, pp. 51-52)

***Opinión Dominante.***

Este mismo autor hace una interesante introducción sobre el problema de la determinación del plazo razonable, pero además brinda una visión más amplia en relación a cuál es la opinión más extendida sobre el concepto de plazo razonable:

En las interpretaciones jurisprudenciales la cuestión comenzó a reflejarse decididamente sólo entrados ya los años sesenta. En tal sentido, se debe considerar que en 1968 el TEDH comenzó su larga e interesante serie de sentencias sobre el punto<sup>26</sup>. En la República Federal de Alemania, la primera sentencia trascendente del Tribunal Supremo Federal (BGH = Bundesgerichtshof) sobre el problema de la excesiva duración del proceso penal data de 1966 (BGHSt 21, pp. 81 y ss. Más detalles sobre la jurisprudencia alemana en Roxin, Imme, op. cit., pp. 216 y ss.). En 1967 comienza a construirse, en el derecho casuístico de los EE.UU., la jurisprudencia sobre el punto, cuando la Corte Suprema federal reconoció que el derecho a un juicio rápido tiene rango constitucional. Dicha jurisprudencia comenzó en relación con la duración de la detención y luego (1970-72) se extendió a la duración del procedimiento (Casos “Klopper v. North Carolina”, 386 US 213 (1967); “Dickey v. Florida”, 398 US 30, 37-38 (1970); “Barker v. Wingo”, 407 US 514 (1972), entre otros). Incluso llevó a la sanción de una ley federal que, en verdad, no es más que un régimen de límites temporales al encarcelamiento preventivo (Speedy Trial Act (18 United States Code 3161 [1974])). También en Argentina, en 1968, se inicia, con la sentencia “Mattei” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una línea jurisprudencial que, sin alcanzar claridad ni precisión, implicó el reconocimiento de un derecho constitucional del inculpaado a que su situación frente a la ley penal y la sociedad sea definida en el menor

tiempo posible por la innegable restricción de derechos que supone estar sometido a persecución penal por el Estado.

En esa época el TEDH sentó las bases de lo que es hasta hoy y de modo prácticamente universal la interpretación dominante acerca del significado jurídico de la expresión “plazo razonable”, ya se trate del plazo razonable de la prisión preventiva o del proceso. Aquí sólo puedo resumir los rasgos característicos de esa opinión dominante, que se desglosa en la definición de lo que se entiende por plazo razonable y en la determinación de las consecuencias jurídicas aplicables en caso de que el plazo sea superado.

Dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo (“doctrina del no plazo”) en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual —y sólo dentro de la cual— debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso — terminado el caso— para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

Si ese examen afirma que la duración fue irrazonable, se pasa al ámbito de las consecuencias jurídicas y se repara la violación del derecho fundamental (“solución compensatoria”) de acuerdo a las posibilidades y a los límites de la competencia del quien decide, de modo que los órganos del derecho internacional de los derechos humanos (el TEDH, la CIDH) mandan indemnizar los retrasos y los tribunales nacionales o bien recurren también a ello o bien, dentro de las

posibilidades que le brindan las leyes, atenúan la pena, prescinden de ella, dejan en suspenso su ejecución, remiten a la gracia o al indulto e, incluso, recurren a la sanción de los funcionarios responsables de los retrasos, todo ello con base en que el proceso fue excesivamente prolongado. Sólo excepcionalmente se recurre a la clausura del procedimiento, pues lo normal es que el examen se realice cuando el proceso ya ha concluido.

Esta sigue siendo hasta hoy la posición del TEDH que, p. ej., recientemente ha condenado a España, en el caso González-Doria Durán de Quiroga (STEDH de 28.10.2003), por violar el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. El caso había tenido una duración total desde su comienzo con la primera actuación ante el Juzgado de Instrucción hasta que finalizó con la decisión del TC de rechazar un recurso de amparo de catorce años, cuatro meses y cinco días. El reiteró su jurisprudencia anterior y señaló que la evaluación de la razonabilidad de la duración del proceso debía ser realizada de manera global, según las circunstancias del caso, y teniendo en cuenta especialmente la complejidad de los hechos y el comportamiento del imputado y de las autoridades de la persecución penal. Si bien el Tribunal, por unanimidad, consideró que el caso importaba cierta complejidad (numerosos documentos a examinar, necesidad de peritaciones, una reforma procesal intermedia, etc.) concluyó que esa complejidad no explicaba una duración tan prolongada y que ella tampoco podía atribuirse exclusivamente al comportamiento del imputado, de modo que condenó a España por la violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable a compensar el daño moral así causado al inculcado con la suma de 10.000 EUR. (Pastor, 2004, pp. 56-58)

Por otro lado, sobre la duración del proceso y la prescripción, Binder dice:

El poder penal está sometido a un conjunto de límites relacionados con el tiempo. Por un lado, se entiende que la potestad de aplicar penas no tiene un plazo, independientemente de que exista o no un proceso y ella funda las normas de prescripción que limitan temporalmente la potestad de aplicar penas, con distintos fundamentos

(olvido del hecho, dificultades probatorias, etc.) que se manifiesta en plazos más o menos amplios. Este plazo, como es sabido, tiene referencia al momento de consumación del hecho (o de desaparición de sus efectos, etc.) y opera, aun cuando ninguna autoridad del Estado se hubiera enterado siquiera de la existencia del hecho.

Por otra parte, como derivación del derecho a contar con una decisión en plazo razonable se ha desarrollado en los últimos tiempos mecanismos que ponen límite a la persecución penal, para evitar que el proceso se eternice y se cometan arbitrariedades. Límites a cada etapa en particular y límites generales a la duración completa del proceso. Se trata aquí de poner limitaciones a una actividad del Estado en movimiento, desarrollada. Vemos pues que ambos regímenes se preocupan de dimensiones distintas: una la potestad de penar, aun sin movimiento o noticia de la existencia del delito; la otra de la persecución penal en tanto implica al Estado ya en movimiento en procura de una pena concreta.

Estos son sistemas se encuentran conectados por dos vías. Por una parte, el plazo de duración del proceso no puede superar el plazo de prescripción (Art. 138) por otra parte, la prescripción se interrumpe o se suspende por actos de procedimiento o por la imposibilidad de la actividad de persecución penal. El sistema resulta no solo interconectado sino que se puede armonizar bajo un principio que está en la base de todo el esquema: los límites a la duración del tiempo son un modo de evitar la persecución arbitraria, de someter a una persona a una incertidumbre que se convierta en algo peor que la pena. En ningún caso y bajo ningún concepto ese límite se puede convertir en un premio al imputado que ha obstaculizado el desarrollo de la persecución penal. (2009, p. 2)

### ***La rebeldía.***

El tribunal debe agotar los medios legales para conseguir la intervención del imputado; si no lo consigue, lo declarará rebelde o contumaz, cualquiera sea la causa de la ausencia, incomparecencia, ocultación o fuga.

La rebeldía del imputado es un estado de hecho en el que éste se coloca con relación al desarrollo del procedimiento en el cual debe intervenir resistiendo a someterse a la autoridad del tribunal. Es una actuación omisiva de negarse a comparecer, eludiendo la acción de la justicia. Puede ocurrir al iniciarse el proceso, mientras se investiga, durante el juicio o en las etapas impugnativas.

Todos los códigos procesales penales regulan esta situación procesal estableciendo las causas que provocan la contumacia, su declaración jurisdiccional y los efectos que produce. Son escasas las variantes normativas, aunque hay distintos criterios para la ubicación del capítulo respectivo.

Se ha dicho que con respecto al imputado rebelde, su contumacia impide absolutamente el juicio o plenario, el que podrá iniciarse y seguir con respecto a los coimputados que estuvieren presentes, separándose las causas. Pero no se suspenden las diligencias sumariales tendientes a reunir seleccionar los elementos de prueba, y deben cumplirse los actos dirigidos a conseguir la cesación del estado de rebeldía del imputado. Una vez integrado el rebelde al proceso, éste continuará regularmente su marcha. (Clariá Olmedo, 2001, p. 79)

La fuga es la huida del imputado, clandestina o violenta, del lugar donde a disposición del tribunal sufría privación de la libertad provisionalmente, con carácter fugaz o de permanencia. La ley no tolera justificación alguna, porque de por sí implica resistencia efectiva: actitud ilegítima de quebrantamiento de la custodia.

A los fines de la rebeldía, la fuga requiere el ocultamiento o alejamiento del lugar para impedir la captura inmediata. Pero el ocultamiento puede resultar de otras conductas del imputado en libertad, como la ausencia del lugar designado para su residencia. Es claro que esa ausencia o alejamiento debe producirse sin licencia del tribunal: caso del excarcelado bajo caución juratoria, y otros de libertad provisional con imposición de residir en un determinado lugar.

Aplicada esta imposición a un procesado por delito punido con multa o inhabilitación, en caso de violarse corresponderá primero cita al imputado. En caso de no comparecer, la rebeldía se fundamentará en esa

incomparecencia si fuere injustificada. Esto sin perjuicio de su búsqueda y restitución a la residencia asignada, lo que impedirá la declaración de rebeldía si aún no se produjo. (Clariá Olmedo, 2001, pp. 80-81)

*Antecedentes históricos de la Rebeldía.*

Para encontrar los inicios o a las primeras aplicaciones de lo que hoy se conoce como rebeldía, hay que buscarla a través de su otra denominación, hoy día un poco en desuso: la contumacia. En efecto, el procesado ausente, era denominado en sus inicios, y aun hoy en menor medida, como contumaz.

A este respecto, Obarrio Moreno, profesor titular de la Universidad de Valencia, brinda un interesante estudio sobre esta figura:

En la obra de Maranta, *De ordine iudiciorum tractatus*, se nos informa cómo el término contumacia, así como otras voces de la misma familia semántica –contumax, contumaciter– derivan del verbo *contemno*, compuesto de las partículas *cum* y *temno*, cuyo significado hace referencia a un acto de desobediencia o de obstinada indocilidad.

En análogo sentido se manifestará Segismundo Scaccia en su *Tractatus de iudicii causarum, criminalium et haereticalium*, para quien el mal ánimo de las partes o la no obediencia de éstas a un superior se halla en el origen etimológico del término *contumacia*, conformado por el verbo *tumeo*, que significa estar hinchado, estar lleno de orgullo y arrogancia, lo que induce a la no obediencia y a la contumacia. Esta rebeldía procedimental se halla, como nos informa Jasón de Maino, en la propia naturaleza del reo, que es la de fugarse de la justicia.

Dentro del ámbito jurídico-procesal, Bártolo, en su *Tractatus extravagantes qui sunt rebellis* define al contumaz como el que permanece por un largo período de tiempo en rebeldía judicial, esto es, ya la desobediencia a cualquier mandato del magistrado, del *iudex*, ya la ausencia voluntaria e injustificada del proceso de una de las partes en litigio; siendo, a juicio de Baldo o de Cino de Pistoia más grave la contumacia de quien se personaba y se mostraba indolente, que del mero ausente. En Baldo, así como en la doctrina posterior, una vez diferenciada la contumacia de la mera ausencia, hallamos una definición más amplia y clarificadora del término. A su juicio, se incurría en contumacia por tres causas: cuando no se venía al juicio, cuando se

personaba, pero se ausentaba sin permiso del tribunal, y, finalmente, cuando se acudía ante el tribunal, pero no respondía; a las que, en una rúbrica posterior, añade una cuarta: la perseverancia en la desobediencia judicial. No obstante, Bártolo, Baldo o Jasón de Maino matizan que la contumacia no se alcanzaba únicamente por la ausencia o la rebeldía, a ella se llegaba cuando la parte que comparecía expresse accuset eius contumaciam. (2013, pp. 167-168)

Sigue explicando este autor, que no solo se distinguía en los inicios un solo tipo de rebelde, tal como ocurre hoy día, cosa que merece una atención muy especial:

Fijado el concepto de contumacia como la rebeldía judicial, la doctrina estatutaria distingue, siguiendo una amplia tradición textual, entre contumax verus et ficto. (Obarrio Moreno, 2013, p. 169)

En este punto, noto que existían dos tipos de rebeldes, el rebelde verus y el rebelde fictus, por lo que se analizará más detalladamente al verus contumax, sobre el que el autor sigue diciendo.

Con relación al verus contumax, Baldo, y buena parte de la doctrina posterior, sostendrá que a ésta se llegaba bien cuando el ausente, al que se le había citado personalmente, o, en su defecto, en su casa, expresaba su deseo de no asistir –nolo venire–, pretensión que finalmente cumplía, o bien cuando lo realizaba de forma tácita, no respondiendo a ninguna de las citaciones. Esta intención, como el propio autor manifiesta, no podía manifestarse únicamente delante de algunos vecinos, porque, de hacerlo, no alcanzaría eficacia jurídica.

En virtud de los dos elementos que caracterizan al verus contumax, citación personal y manifiesto deseo de no asistencia, Baldo sostendrá la existencia de una triple contumacia:

Contumacia tacita et minor: cuando no era citado personalmente por un nuncio, enterándose con posterioridad, lo que le permitía apelar una sentencia desfavorable a su persona.

Contumacia maior: cuando era citado, y, por consiguiente, era consciente de su obligación. En este supuesto, no podía apelar, si previamente no se personaba ante el juez.

Contumacia máxima: cuando, al ser citado, manifestaba su expresa intención de no comparecer, lo que le impedía apelar la sentencia. (Obarrio Moreno, 2013, p. 170)

Por otro lado, importante mención merece el hecho de que ya en los inicios se establecía una serie de situaciones que podrían impedir la contumacia, que iban desde motivos económicos, hasta impedimentos de tipo legal o procesal, como una citación no practicada, o practicada defectuosamente. Al respecto dice el mismo autor:

La necesidad de que las partes estuviesen presentes en el litigio, así como la gravedad de las sanciones impuestas a quien no se personaba ante el iudex llevó a la literatura jurídica a establecer un elenco de justas causas que impedían la contumacia. Así se llegó a sostener *contumax reputari non potest* cuando se podían alegar algunos de los siguientes motivos:

[1] En primer término, no podía imputarse de contumaz al ausente cuando el actor no le hubiera citado legítimamente: *quod est necesse, quo sit legitime citatus, scilicet, tribus edictis, vel uno peremptorio pro omnibus*. En este sentido, Cino de Pistoia sostiene: *absens si vocatus fuerit uno edicto simpliciter, nunquid punire poterit*.

[2] Asimismo, el actor tenía la obligación de imputar la contumacia en la última y perentoria citación, alias *non diceretur reus contumax*.

[3] Como tercera causa justificativa se señalaba que el demandado no pudiera acudir por enfermedad –*adversa valetudine impeditus*–.

[4] En análogo sentido, *Contumax reputari non potest* cuando la ausencia obedecía a una enfermedad de un familiar.

[5] Cuando no acudía a un tribunal inferior, si era citado simultáneamente por otro de rango superior: *Citatus ad maius tribunal excusatur in curia minori*.

[6] Como sexta excepción se señalaba la pobreza del acusado, lo que le impedía acudir al tribunal por carecer de la indumentaria apropiada –*pauper excusatur a contumacia*–.

[7] Cuando la contumacia se debiera al procurador, ésta, por lo general, no perjudicaba al demandado –*non nocet domino*–. Criterio que

se alteraba cuando el demandado tenía conocimiento de su indolencia y no la purgaba. Idéntica línea argumental se esgrimía con la contumacia del tutor.

[8] Asimismo, nos dirá Bártolo, si el demandado se hallaba en prisión, contumax non est.

[9] Finalmente, se podía alegar el estar prestando un servicio público. (Obarrio Moreno, 2013, pp. 171-172)

Ahora bien, corresponde analizar cuál es el alcance y el sentido de la figura de la rebeldía en los procesos penales paraguayos. Al respecto, Binder dice:

En aquéllos sistemas como el de Paraguay donde no es admisible el juicio penal en rebeldía, se establece un sistema que impide que esa limitación se convierta en un obstáculo insuperable para el desarrollo de la persecución penal y, en consecuencia, el imputado tenga una herramienta que maneja a su arbitrio, para generarse una situación de impunidad. Insistimos con la idea de que las garantías constituyen un sistema de protección que deben funcionar eficazmente, no son herramientas para que el imputado consiga impunidad generando condiciones de imposible cumplimiento para el Estado.

En ese sentido, existe un caso claro que consiste en la fuga del imputado. La fuga, como tal es actividad del imputado que impide la persecución penal; como tal es una actividad permanente que se mantiene mientras que el imputado mantenga el estado de fuga, de sustracción deliberada del proceso penal. La rebeldía es el reconocimiento formal que se hace en el proceso de la relevancia del estado de fuga; es decir, que ella se ha convertido en un obstáculo a la persecución penal, dado que, por imperio del sistema de garantías, no se podrá avanzar sin el que el imputado comparezca a dar su versión de los hechos. Tanto la fuga como situación fáctica, como la rebeldía, como reconocimiento formal de esa situación producen efectos en la duración del proceso penal y en los plazos de prescripción.

El Código Procesal Penal regula los efectos de la rebeldía en dos tipos de normas. Por una parte, en el art. 83 indica que sin perjuicio de que es posible que se continúen realizando actos de investigación (es decir, actividad del Ministerio Público) la rebeldía impide que se ponga

fin al proceso. Por otra parte, el art. 136 establece que la fuga o la rebeldía interrumpen el plazo de duración del proceso, que recién se reiniciará cuando sea capturado o se presente. Vale dos aclaraciones importantes, el CPP equipara fuga y rebeldía ya que pueden existir casos de fuga sin rebeldía, como de rebeldía sin fuga (la simple resistencia a presentarse). A los efectos de la duración del proceso ambas situaciones producen el mismo efecto; si tienen divergencias temporales carecen de importancia porque en los dos casos producen la interrupción, es decir, el nacimiento completo del plazo y, también las dos producen la suspensión, es decir, el plazo comienza a computarse desde el momento en que sea habido o capturado.

Las normas del Código Penal tienen el mismo régimen. Por una parte el art. 104 le otorga efectos interruptivos, es decir, hace nacer de nuevo el plazo completo; por la otra, el art. 103 la establece como causal de suspensión, es decir que no corre el plazo mientras exista una causa objetivo e insuperable que impida la continuación de la persecución penal. (2009, p. 3)

### ***Interrupción y suspensión.***

Al respecto de los efectos de la rebeldía, Binder dice:

Por una parte, el Código Penal establece reglas relativas a la prescripción. Por otra parte el Código Procesal Penal establece normas vinculadas a la duración del proceso. Los dos sistemas se conectan a través de la norma del CPP que dice: Artículo 138. Prescripción. La duración del procedimiento no podrá superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este sea inferior al máximo establecido en este capítulo. Cuando se trata de casos graves, la concurrencia de normas es sencilla, ya que la duración de la prescripción es de quince años, por lo que no puede darse el caso de que el plazo sea inferior al previsto para la duración del proceso.

Según el sistema del Código Penal la prescripción se interrumpe por actos del procedimiento, especialmente establecidos en el art. 104 del C, entre los que se encuentra la declaración de rebeldía. Penal. Asimismo se establece una causal de suspensión que consiste en lo siguiente: “El plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por

circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada” (CP, art. 103).

Por otra parte, el CPP establece que la fuga o la rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso. (Art. 137) y según el art. 83 del mismo Código, la declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso.

Así las cosas, el problema interpretativo gira alrededor de los efectos que tiene la rebeldía, tanto en su efecto de suspensión, como de interrupción, referido a la prescripción como a la duración del proceso. Esta relación se vuelve más compleja porque independientemente de las interrupciones el plazo máximo de la prescripción no puede ser superior al doble previsto originalmente. En lo que se refiere a la cuestión concreta la cuestión es determinar si un caso en el cual existe una declaración de rebeldía en el año 1989, sin que hasta el presente se halla presentado la persona en el proceso se encuentra prescripta o todavía es posible llevar adelante el proceso. Para ello es necesario determinar cómo se armonizan los plazos de duración del proceso y de prescripción y como juega la interrupción y la suspensión en un mismo caso. (2009, pp. 1-2)

### ***Efectos sobre el plazo.***

Aclarando la diferencia entre la interrupción y la suspensión dentro del ámbito del derecho procesal penal, Binder sigue diciendo:

En consecuencia, para la correcta interpretación de las normas penales y procesales que siguen el mismo régimen se debe comprender con claridad las diferencias entre interrupción y suspensión. Como señala Vera Barros, en un libro clásico sobre la materia. (La prescripción en el Código Penal. Editorial Bibliográfica Argentina, 1960) “La interrupción borra, cancela el tiempo ya transcurrido, lo hace caducar, de modo que después de la causal interruptiva, empieza a correr un nuevo término (123). Se trata de actos que por su importancia demuestra que el Estado mantiene vivo su interés en el castigo de la conducta en cuestión y, por lo tanto, no se da el fundamento de la prescripción, siempre

vinculado a una forma de olvido del hecho. Existen distintos actos de interrupción, algunos son instantáneos y otros se extienden en el tiempo.

En la suspensión –nos dice el mismo autor citado- “la persecución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un obstáculo de orden legal. En estos casos el ejercicio del poder punitivo del Estado se ve obstaculizado por la ley mismo que no permite proceder” Por ejemplo, tal como hemos visto, las leyes procesales – como interpretación de las normas constitucionales- impiden el desarrollo del proceso penal en ausencia y, de un modo más específico, provocan la suspensión del proceso mismo. El efecto de la suspensión, en consecuencia, es de dilatar o postergar la iniciación del término de prescripción hasta que desaparezca el obstáculo legal.

Tal como podemos apreciar ambas instituciones tienen fundamentos distintos pero no antagónicos. No significa que o existe interrupción o existe suspensión; al contrario, es claro en la legislación paraguaya que ambas situaciones son concurrentes. La interrupción nos indicará que existe un nuevo plazo completo (ya sea de duración del proceso o de prescripción de la acción), pero resta por determinar a partir de qué momento comienza a correr dicho plazo. La suspensión nos indica que el Estado se encuentra ante una situación insuperable, que no es provocada por su inactividad o desinterés sino por un hecho externo (en este caso la fuga) que se convierte en un obstáculo legal para avanzar.

El Código penal es claro: el plazo de prescripción se debe comenzar a contar de nuevo porque existió un hecho interruptor, es decir, todo lo que ya ha transcurrido no se puede tomar en cuenta. La cuestión en consecuencia es la siguiente ¿A partir de qué momento se debe comenzar a contar el nuevo plazo? En términos concretos, ¿a partir del dictado del auto de rebeldía? La respuesta es negativa, porque además del hecho interruptor concurre una suspensión, dado que existe un obstáculo legal insuperable. Obsérvese que el Código Procesal Penal (que tiene el mismo régimen que el Código Penal, solo que referido a la duración del proceso) lo dice con toda claridad. La rebeldía interrumpe (es decir nace el plazo completo de nuevo) pero ese plazo recién

comienza a correr desde el momento en que el imputado comparezca o sea capturado. Tal como hemos dicho el sentido de las normas es claro: quien ha optado firmemente por sustraerse a la acción de la justicia no puede ser premiado por la prescripción ni por la caducidad del proceso. (2009, págs. 3-4)

***La rebeldía en el Código procesal penal paraguayo.***

La rebeldía en el sistema penal paraguayo, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales, desde distintos momentos y ámbitos del proceso, en los siguientes artículos:

Artículo 82. Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido, desobedezca una orden de aprehensión o se ausente sin aviso de su domicilio real.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez.

En los casos de rebeldía se podrán publicar datos indispensables para su captura, mediante orden judicial.

Artículo 83. Efectos. La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso.

En las etapas subsiguientes, el procedimiento sólo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le haya sido concedida al imputado y le obliga, en caso de presentación involuntaria, al pago de las costas provocadas.

Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura.

Artículo 136. Duración máxima. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Artículo 258. Ejecución de las cauciones. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta. Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que si no comparece el imputado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este código.

Artículo 374. Efectos de la suspensión. El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

El juicio continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido el juicio y será realizado de nuevo desde su inicio.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio, salvo que se resuelvan dentro del plazo de suspensión.

#### ***Jurisprudencia paraguaya sobre la rebeldía.***

Finalmente, no menos importante es poner a consideración algunas de las posturas asumidas por ministros de la corte en algunos casos en donde se debatió sobre la rebeldía y sus efectos sobre la duración del plazo.

Este apartado, tiene mayúscula importancia, ya que se ven criterios dispares, tanto sobre la naturaleza de la rebeldía como sobre sus efectos, específicamente sobre la duración del plazo del proceso.

A fin de no extender innecesariamente el texto, me centraré directamente en Los párrafos que hacen mención al tema de interés, separando cada caso y asimismo las opiniones en cada uno:

Expediente: “Recurso de revisión interpuesto por el Abog. Benjamín Riveros en los autos: “Bernabé Rojas s/ Homicidio culposo y otro”:

Opinión del Ministro Sindulfo Blanco:

Atendiendo a las disposiciones supra mencionadas, la cuestión principal a ser analizada es si ante una declaración de rebeldía, el plazo procesal se suspende o se interrumpe, atendiendo a que son dos institutos jurídicos que llevan aparejadas consecuencias disímiles. En dicha tesitura, valga mencionar que la declaración de rebeldía no puede ser considerada como una suerte de “sanción procesal” al imputado, sino más bien, debe ser entendida y aplicada como una verdadera garantía de defensa, atendiendo a que la ley impide el juicio en ausencia y trata de asegurar su presencia durante el juicio oral. Obviamente la presencia del imputado en el proceso es indispensable para perfeccionar la relación procesal y para que éste pueda ejercer sus derechos a través de las garantías establecidas en la ley. Es por ello que el código de forma establece que no podrá realizarse la acusación, sin que se haya identificado al imputado, o sin que se haya recibido declaración indagatoria o conste su negativa a declarar...//...

Si bien la Constitución Nacional no lo consagra expresamente –la garantía de plazo razonable-, puede entenderse como una de las “garantías innominadas”, que, por otra parte, responde a las fuentes en las que nuestra Carta Magna se basó. Entre los fundamentos legales dentro de nuestro derecho positivo para las referencias del plazo razonable de tiempo, tenemos el Pacto de San José de Costa Rica, el cual nuestro país ha ratificado como Ley N° 1/89 y, por lo tanto, es derecho vigente en toda la República, y el cual, en su artículo 8 inciso 1) dispone que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,... en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Así, puede entenderse que ha sido voluntad del legislador establecer un plazo cierto dentro del Código –el cual ha sido estimado en tres años- que pueda traducir un plazo razonable, y compatibilice este derecho con la cláusula de la norma precedente...//...

Indiscutiblemente, podría decirse que la redacción de los artículos del ordenamiento procesal penal más arriba desarrollados ha sido poco feliz, inclusive contradictorias entre sí, puesto que, mientras el

primero de ellos establece que la fuga o rebeldía del imputado “interrumpirá” el plazo de duración del procedimiento, el segundo menciona que la declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso, y que, cuando el imputado comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere “continuará” el procedimiento. Obviamente, cuando dos proposiciones jurídicas contenidas en un mismo texto normativo y reguladoras de la misma cuestión no armonizan entre sí, deben ser interpretadas en su conjunto y de manera sistemática, atendiendo al espíritu de la ley y a la presunta voluntad del legislador. Por ello, no resulta jurídicamente sostenible el hecho de que habiéndose establecido que todo procedimiento penal tendrá una duración máxima de tres años contados desde el primer acto del procedimiento, prorrogables únicamente por seis meses más para la tramitación de los recursos cuando exista sentencia condenatoria, que éste plazo pueda ser interrumpido por la declaración de rebeldía del imputado, puesto que siendo así, el plazo comenzaría a correr de cero nuevamente, pudiendo en realidad vulnerar holgadamente el “plazo razonable” establecido por el Art. 136 del C.P.P. es más, resultaría un contrasentido interrumpir el plazo del procedimiento, por cuanto que con la suspensión válidamente se puede cumplir con el mismo objetivo, cual es la “paralización” del proceso penal durante el lapso que dure el estado de rebeldía.-

En este orden de ideas, puede afirmarse que considerando el fin último de la “declaración de rebeldía” -que el proceso penal se paralice- su realización se concreta en sentido negativo, por cuanto se impide o detiene el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción del Estado. Dicho en otros términos, ese lapso de rebeldía impide que se decida, que se haga valer una pretensión para que se decida sobre el fondo. Es así que en este supuesto, mientras se mantenga la situación prevista, el plazo de la duración del procedimiento no corre, volviendo a correr en el momento en que cesa esa situación.-

En el mismo sentido, no debe olvidarse que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma

progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto, siendo cada etapa presupuesto de la que sigue. Entendido así, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, dado el principio de preclusión. Por ello, tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, por lo general, mediante una sentencia que establezca en definitiva, su situación frente a la ley penal, o excepcionalmente, mediante la conjunción de determinados presupuestos que –como el caso de autos- conducen a la insubsistencia de la acción penal.-

En este contexto, y convalidando el criterio de prevalencia de la suspensión sobre la interrupción de los plazos procesales, debemos abocarnos a develar el alcance jurídico que ello genera. Incontrovertiblemente, el período de tiempo transcurrido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento, sin embargo, el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento hasta la declaración de rebeldía, sí debe ser computado al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma...//...

Por lo expuesto párrafos anteriores, debe entenderse que, los plazos anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía deben sumarse, hasta alcanzar el límite máximo previsto por el Art. 136 del C.P.P. en su caso.-

#### Opinión de Wildo Rienzi:

De la previa lectura de los autos en general, necesaria para estudiar en detalle el fondo de la cuestión planteada, surge nítidamente una cuestión bastante singular: la declaración de rebeldía del procesado,

sin que figure en autos que éste fue notificado para comparecer a la audiencia preliminar, fijada por el Juzgado; puesto que, según el informe de la ujier notificador, ella no practicó esa diligencia (fs. 250) y, en cuanto al oficio remitido a la Policía Nacional para el efecto, se halla consignada en él solamente la fecha y el número de entrada a esa institución (fs. 249 y 251), sin que exista constancia alguna de haberse realizado la notificación, ordenada en dicho oficio.-

De este modo, la referida declaración de rebeldía, plasmada en el A.I.N° 831 del 24 de octubre de 2003 (fs. 263), se basamenta y se apoya, como puede leerse en él, en la inasistencia de Bernabé Rojas a la audiencia preliminar fijada para el 24 de octubre de 2003 (fs. 248); inasistencia que se debe, evidentemente, al hecho de no haber sido notificado el procesado, como corresponde, para su comparecencia a la audiencia preliminar, fijada por providencia del 23 de Setiembre de 2003 (fs. 248).-

En consecuencia, la declaración de rebeldía dictada por el Juzgado, carece de fundamento y de sustento legal por falta de la notificación correspondiente; por ende, considerar esa decisión como un elemento, negativo o positivo, para resolver la revisión planteada sería una pérdida inútil de tiempo.-

Aclarado el punto y entrando al examen del fondo del caso en cuestión, luego de un detallado análisis de los fundamentos del recurrente, no puedo sino estar de acuerdo con el acertado criterio, adoptado sobre la revisión, por el ilustrado Ministro Preopinante, Prof. Dr. Sindulfo Blanco, dado que la presente causa se halla, efectivamente, extinguida indiscutible y definitivamente; circunstancia que nítidamente resalta en los autos...//...

Y es más, aun teniendo en cuenta la supuesta rebeldía del procesado, que sólo “duró” tres meses y siete días, porque habiendo sido declarada el 24 de octubre de 2003 (fs. 263), fue levantada el 11 de Febrero de 2004 (fs. 286); consecuentemente, restaría todavía a favor de la extinción, considerando las fechas de la notificación de la imputación y de la última resolución dictada en autos, cinco meses y dieciséis días

más del plazo máximo que puede y debe durar el procedimiento penal (Art. 136 C.P.P.)...//...

Por consiguiente la extinción de esta causa, o sea, la extinción de la potestad, facultad o función jurisdiccional de entender ella; el plazo para la pérdida de la jurisdicción y competencia del Poder Judicial para entender en el proceso se halla cumplido con exceso, por lo que la persecución penal es concluyentemente improcedente, y el magistrado o los magistrados no tienen otra alternativa sino declarar extinguida la causa, que debe disponerse incluso de oficio, porque así lo ordena la ley...//...

De este modo, la única opción que tengo, justa y adecuada a derecho, es la de mi adhesión in totum a la opinión del Señor Ministro Sindulfo Blanco sobre el caso en estudio, y en especial en cuanto se refiere a la libertad del procesado Bernabé Rojas, derecho humano fundamental, que no permite que persona alguna pueda estar recluida por un tiempo mayor o superior a lo que la ley impone al respecto.

En esta causa, con voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta, se ven dos votos a favor de la tesis de que la rebeldía solamente suspende el plazo de duración del procedimiento, resolviendo así la cuestión a favor del encausado. (Acuerdo y Sentencia Nro. 1539, 2006)

Expediente: “Recurso de revisión interpuesto por el abogado Amílcar Ayala Bonzi en los autos caratulados: Paulino Maldonado Silvero y otros s/ Robo agravado y reducción en ciudad del este”.

Opinión del Ministro Sindulfo Blanco:

Edgar Saavedra Rojas Rojas en su obra Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal, sostiene: “...sin entrar a establecer cuáles son los elementos integrantes de lo que ha de entenderse por debido proceso, se puede decir que por tal debemos comprender las autolimitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a sí mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana, el ejercicio del “ius puniendi”, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o a la omnipotencia del Estado”.

Por lo expuesto, esta Sala interpreta que, los plazos anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía deben sumarse, hasta alcanzar el límite máximo previsto por el Art. 136 del C.P.P., en su caso. (Acuerdo y Sentencia Nro. 1144, 2006)

En ambas resoluciones se ven posiciones similares y la decisión se dio en el mismo sentido, la de darle a la rebeldía un efecto suspensivo sobre la duración del plazo.

En general, queda evidenciado que los ministros de la corte resuelven este tema con un voto en disidencia, pero a favor de la tesis suspensiva. No obstante, también se encuentran resoluciones en las que se ha resuelto optando por la tesis interruptiva, como se ve a continuación:

Expediente: “Recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado de la defensa en la causa Pedro Pablo Servín Gayoso s/Homicidio doloso”

Opinión del Ministro Sindulfo Blanco con adherencia de Wildo Rienzi y Alicia Pucheta.:

Si bien la imputación penal fue formulada el 14 de septiembre de 2000 (fojas 3 del expediente judicial), por A.I. N° 585 del 25 de octubre de 2000 (fojas 11 del expediente judicial) el Juez Penal de la causa declaró la rebeldía del imputado.

Según el artículo 104 inciso 3° del Código Penal (en adelante CP), la prescripción de la acción es interrumpida por un auto de declaración de rebeldía; disposición que armoniza a su vez con el aludido artículo 136, que en su parte pertinente tiene en cuenta además que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del procedimiento. Al preverse en los instrumentos legales de fondo y de forma la “interrupción”, el plazo máximo de duración del proceso empieza a correr nuevamente desde cero desde el momento en que el imputado es colocado nuevamente en situación de disponibilidad procesal.

En autos, la situación de rebeldía del imputado se ha verificado en la etapa preparatoria. En ese contexto, el Ministerio Público fundó tener conocimiento de su captura a partir del día 29 de enero de 2001, fecha en que se recibió en sede fiscal el expediente castrense remitido

por las Fuerzas Armadas (fojas 61 vuelto de la carpeta fiscal). Sin embargo, el Estado Mayor Conjunto dio cuenta de que la captura se produjo el día 14 de diciembre de 2000. Para el máximo de duración de esta causa, el plazo considerado se computa a partir de la fecha de captura aludida en el expediente castrense. (Acuerdo y Sentencia Nro. 866, 2004)

Se ve en este caso, que por unanimidad, se ha optado por el efecto interruptivo de la rebeldía, siendo la misma sala, con los mismos ministros integrantes, pero con un criterio opuesto.

### **Facultad Jurisdiccional.**

#### ***El juez. Concepto.***

Binder dice sobre el Juez:

El juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder, denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías “objetivas” de lo jurisdiccional -que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto- como las teorías “subjetivas de lo jurisdiccional- que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de “cualquier solución”, Sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Se discute también si lo jurisdiccional, además de ser un poder, es un deber; o si es un “poder-deber”. Porque, si bien el juez tiene poder para resolver el caso, ese poder no es un atributo personal -él encarna un poder que, en realidad, es atributo del Estado-, ni es de ejercicio optativo- no depende de su decisión juzgar o dejar de juzgar el caso.

Diremos que lo jurisdiccional es un poder propio del Estado, que se expresa a través de ciertos funcionarios que tienen el deber de ejercer esa jurisdicción.

Lo importante es el hecho de que lo jurisdiccional tiene un contenido sustantivo, que no se puede identificar sin más con el poder de decisión, puesto que el juez tiene también otras facultades: ciertas

facultades coercitivas, ciertas facultades ordenatorias dentro del proceso, ciertas facultades disciplinarias.

Hay que tener en cuenta que lo jurisdiccional tiene un contenido sustantivo que no proviene de una “naturaleza” particular de ese carácter. Es la Constitución política de un país la que decide acerca de las atribuciones de los jueces. Las atribuciones jurisdiccionales, pues, están determinadas por las normas de superior jerarquía dentro de un Estado: tanto la Constitución Como los pactos internacionales a los que cada país haya adherido.

A partir de este hecho aparece ya una línea muy clara de política criminal: el imperativo de respetar el ámbito jurisdiccional y, como complemento necesario, la necesidad de no recargar a los jueces con tareas que no responden estricta mente a este ámbito a fin de permitirles ejercer libremente sus verdaderas funciones.

Ahora bien, un código de procedimientos será inconstitucional toda vez que le otorgue a los jueces tareas que son esencialmente incompatibles con la misión que les asigna la Constitución, es decir, con su tarea de juzgar. La tarea de investigar, por ejemplo, es incompatible con la de juzgar, por más que una y otra sean ejecutadas por jueces diferentes.

El otro concepto fundamental con relación al juez como sujeto procesal es la idea del “monopolio de la jurisdicción”. En un Estado de Derecho como el que todas las constituciones modernas procuran crear, el monopolio de la jurisdicción debe pertenecer a los jueces organizados dentro del Poder Judicial. (2013, pp. 315-317)

También dice Avalos:

El juez Natural es una garantía del justiciable no solo en el campo del Proceso Penal, sino también en la administración de justicia de cualquier derecho sustantivo, que otorga a los ciudadanos la posibilidad de conocer cuál es el juez que ha de entender en su causa. Pero en el campo del Derecho Procesal Penal el principio tiene una vigencia mayor, por cuanto está en juego la libertad personal, y la historia de su privación se vincula con los cambios políticos y pasiones de esta índole que afectaron el principio en detrimento del individuo. (2006, p. 191)

Cuando nos referimos a los vocablos empleados por las Constituciones O por los Códigos Procesales que reglamentan la garantía, siempre encontramos la expresión “juzgado”. Y como todos entendemos que solo son los Jueces los que pueden juzgar, debemos hacer de esta palabra una interpretación amplia, que comprenda a todos los actos que cumplen los funcionarios a cargo de la jurisdicción - jueces- desde el comienzo hasta el final del proceso. (Abalos, 2006, pp. 191-192)

La mayor independencia del juez concurre en el momento de resolver. No está atado por ningún tipo de jurisprudencia, aun cuando emane de un tribunal de mayor jerarquía. Su pronunciamiento debe estar fundado en ley. La solución que alcance al resolver el conflicto nace de su propio criterio en la interpretación de la ley penal y la ley procesal. En materia probatoria rige el criterio de la sana crítica racional o libre convicción, marcando los límites de su convencimiento, sin poder cuestionar la elección y valoración de los elementos que hacen a su vía. Por ello y en garantía de la justicia, existen Tribunales Superiores que pueden rever la decisión y verificar el acierto y el error; además las Constituciones de provincia establecen procedimientos públicos, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden social, a fin que se produzca el control social de las resoluciones judiciales y del comportamiento de los jueces.

Los jueces deben ser imparciales, y para asegurar esa imparcialidad las constituciones y las leyes procesales establecen causales de recusación taxativas que pueden invocar las partes para apartar al juez que se supone pueda actuar con parcialidad. Las causales son obligatorias en materia procesal penal. Establecida la causa, el efecto es el apartamiento del juez sospechoso. Los jueces también, por ser soberanos en sus resoluciones, deben pronunciarse en “los términos que fije la ley de procedimiento. En caso de infracción, sin causa legalmente justificada, los magistrados que contravinieren a esta prescripción, son responsables no solo de los perjuicios que causen a las partes, sino del mal desempeño de sus funciones. Un número reiterado de estas infracciones, que determinará la ley, será considerada como mal

desempeño de sus funciones y podrá motivar el juicio de remoción contra el respectivo funcionario. (Abalos, 2006, p. 248)

### ***Facultades del Juez.***

Un resumen sobre las facultades del juez en el proceso penal se halla en el art. 42 del Código Procesal Penal paraguayo, que dice:

Jueces penales. Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:

- 1) las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
- 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y,
- 3) de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado.

Notoriamente se trata de un resumen muy genérico de las facultades del juez dentro del proceso, ya que en general, le son atribuidas funciones de control, de aplicación, de tutela, además de otras facultades más específicas que se pueden encontrar a lo largo de todo el Código procesal penal.

El juez, además de toda su función garantista, no puede abstraerse de su función aplicadora del derecho, más específicamente sanciones que inciden directamente en la vida del procesado, como también de cualquier interesado en la resolución de un conflicto.

Al respecto, Fiandaca dice:

El juez penal castiga, reprime en nombre del Estado y como portador de una orientación marcadamente publicista: la intervención punitiva de por sí no crea o potencia derechos, no aumenta directamente el bienestar de las personas; se limita a incidir quirúrgicamente para detener y prevenir el mal del crimen, provocando efectos dramáticos sobre la vida de los inculpados y de los condenados. (2013, p. 54)

Por último, traigo a colación la interesante síntesis sobre la figura del Juez y sus funciones que trae Gozaíni:

En líneas generales, el primer objetivo es superar las rigideces técnicas; evitar que las solemnidades del acceso condicionen la lectura de pretensiones viables que podrían ser entorpecidas por requisitos de legitimación; saber qué pasó en los hechos que se le plantean como casos controvertidos, con el fin de alcanzar la verdad; asumir que hay reglas

tradicionales como la bilateralidad y la contradicción que en algunos procesos, como los constitucionales, se desplazan o aminoran; en suma, un juez comprometido con la sociedad donde vive y que lo quiere participe de sus necesidades y concluyente con sus reclamos. (2004, p. 314)

### Definición y operacionalización de variables

Variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores
La rebeldía en el proceso penal Paraguayo	Artículo 82. REBELDÍA. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido, desobedezca una orden de aprehensión o se ausente sin aviso de su domicilio real.	Imputado	-Denominación -Derechos del Imputado -Identificación -Domicilio -Principio de Inocencia
	La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez.	Proceso	-Concepto -Objeto y finalidad -Duración -Plazo Razonable - El plazo razonable en la CADH. - Opinión Dominante -La Rebeldía - Antecedentes históricos de la Rebeldía - Interrupción y suspensión - Efectos Sobre el plazo - La rebeldía en el Código Procesal Penal Paraguayo

## Cornisa: LA REBELDÍA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

	<p>En los casos de rebeldía se podrán publicar datos indispensables para su captura, mediante orden judicial. (Código Procesal Penal Paraguayo)</p>		<p>- Jurisprudencia paraguaya sobre la rebeldía</p>
		<p>Facultad Jurisdiccional</p>	<p>- El juez - Concepto -Facultades</p>

## **Marco metodológico**

### **Tipo de investigación**

Es de enfoque positivista, que es un método por el cual el sujeto se puede conocer y se observa de manera absoluta al objeto de conocimiento, porque trabaja con un diseño documental.

El positivismo afirma que solo será verdadero aquello que ha sido verificado. Según el autor Augusto Comte.

### **Nivel de conocimiento esperado**

Es descriptivo, ya que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables, se puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

### **Técnicas e instrumentos de recolección**

Análisis documental de doctrinas y jurisprudencias nacionales.

### **Diseño de investigación**

Es una investigación de diseño no experimental, porque no se construye ninguna situación, sino que se observa tal como es el fenómeno y como se da en su contexto sin manipular la variable.

El sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y leyes, limitándose a una recopilación bibliográfica y análisis con relación al método de investigación científica señalado anteriormente.

### Marco analítico

#### Conclusión

En la elaboración del presente trabajo, he analizado información relativa al imputado, a fin de comprender cuál es su condición y posición dentro de un proceso penal. De esa manera, se ha expuesto la condición de imputado como un atributo de toda persona contra quien se halla una investigación en curso.

Ahora bien, ¿desde qué momento es considerado imputado?, pues a todas luces puedo determinar que únicamente desde el momento en que pesa sobre la persona el acta de imputación respectiva, convirtiéndose de esta manera en un sujeto y al mismo tiempo un objeto del proceso.

También he analizado información relativa al proceso, específicamente sobre su duración, desde 2 aspectos o puntos de vista: por un lado determinar cuánto dura en realidad un proceso penal, para luego buscar determinar cuánto debería durar.

Este aspecto, la duración del plazo de duración del procedimiento, dio origen al presente trabajo, en razón de que, si bien nuestro código de procedimientos penales indica que ningún proceso puede durar más de 4 años, más 12 meses para tramitar recursos en caso de sentencia condenatoria, y con el agregado de que todos los incidentes y recursos suspenden la duración del plazo, en la realidad un proceso penal nunca dura menos.

Con dichos agregados que suspenden el plazo, fácilmente un proceso puede durar el doble, o más del doble, por lo que se hace obligatorio desentrañar el art 136 del Código de forma, a fin de comprender a fondo lo dispuesto sobre la duración del plazo.

De un análisis objetivo del art. 136 del Código procesal penal, noto que la segunda parte no está en consonancia con la primera parte del mismo, que es la que guarda el espíritu contenido en dicho texto normativo.

En efecto, la primera parte dice con suma claridad, que el derecho, de rango constitucional y supranacional de la persona no es que la suma de las partes del procedimiento, sin los recursos que son en sí mismos un derecho, no excedan 4 años, sino que dice explícita y claramente que el derecho que tiene todo encausado es a tener una sentencia definitiva dentro del plazo máximo de 4 años. Únicamente se mencionan 2 aspectos fundamentales: que exista una sentencia definitiva y que esta se dicte dentro del plazo de 4 años.

Tengo así, y únicamente ceñido al texto del artículo 136 del C.P.P., que el tiempo máximo que puede estar sometida una persona a un proceso penal es de 5 años,

ya incluyendo los recursos contra la Sentencia recaída en el juicio oral y público, si esta es condenatoria. No más.

Luego, la otra parte del mismo artículo, habla de que todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden el plazo, haciendo, a mi ver, que la primera parte sea letra muerta, ya que del derecho a una sentencia definitiva dentro del plazo de 4 años, se ve totalmente modificada y ampliada sin límite desde el momento en que se excluyen los incidentes, recursos, apelaciones. Y si se tiene en cuenta que uno de los motivos para modificar este artículo fue la gran morosidad judicial, se ve que lo que fue el problema solo cambió de lado y termina siendo aún un mayor problema, pero ya no para el estado, sino para el imputado o acusado.

Cabe la pregunta: ¿Por qué los recursos suspenden el plazo? Debo hacer notar que los recursos forman parte fundamental del proceso penal. Posiblemente con ellos (además de la defensa en sí misma) se materializa el principio de contradicción, ya que es a través de un recurso en donde la persona en verdad se opone a una decisión jurisdiccional. Y es importante hacer esa salvedad, ya que antes de que haya una decisión, ¿se puede hablar realmente de “defensa”?, teniendo en cuenta que el imputado parte de una posición que no cambia con la imputación ni con la acusación (ni siquiera con una sentencia si esta no está firme), la cual es su inocencia.

El encausado es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Desde ese punto de vista es claro que, al ser un sujeto del proceso, en realidad mientras no haya una actuación jurisdiccional a la cual oponerse (recurso mediante), en realidad él no está ejerciendo una defensa, sino simplemente otorgando legitimidad al proceso con su presencia en el juicio.

Se puede decir que el imputado ejerce efectivamente su defensa en específicos momentos del proceso, ya que durante gran parte del mismo, la carga de la prueba no recae sobre él. De esa manera, solo ejerce activamente su defensa en los momentos que se refieren al juicio oral (por existir acusación, a la cual no puede oponerse ni recurrir según el art. del Código procesal penal que dice: Resoluciones apelables. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:...//... No será recurrible el auto de apertura a juicio.), y los momentos relativos a los recursos e incidentes, que es donde activamente participa contradiciendo la actuación jurisdiccional.

Entonces se tiene que: El Estado, a través de sus órganos, realiza y efectiviza su función punitiva en todo momento durante el proceso penal. Es el órgano acusador y

necesita destruir el estado de inocencia del que ya goza el acusado, ya que- y muy importante- la finalidad del proceso no es determinar la inocencia o no de una persona, ya que la misma ya es inocente en todo momento hasta que una sentencia firme cambia ese estado de inocencia al estado de no inocencia.

Dicho todo eso, parece claro que en el momento en que el acusado efectiva y activamente ejerce su defensa a través de los recursos, incidentes, excepciones y demás herramientas procesales, al mismo tiempo se paraliza el plazo de duración del procedimiento, haciendo que no pueda librarse de ese estado de sospecha permanente que en sí misma es parte perjudicial en numerosos aspectos incluso de su vida privada y pública. Dicho de otro modo, si el proceso es en efecto el momento de ejercer la defensa, y este proceso debe terminar en un plazo determinado, ¿por qué se paraliza el plazo cada vez que ejerce la defensa, si el derecho a una solución definitiva dentro del plazo es también un derecho y una manera de librarse del poder punitivo del estado?

Puedo concluir que el ejercicio activo de la defensa (no el pasivo), le produce muchas veces más perjuicios que no defenderse.

La tercera parte, y fundamental ya que fue pilar de esta investigación, se refiere a que la rebeldía interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Quedan claros los significados de las acepciones interrupción, entendida como un evento que borra el lapso anterior transcurrido, haciendo que el plazo comience nuevamente; y la suspensión, entendida como un evento que únicamente pone una pausa en el plazo, que continua desde ese punto una vez desaparecido el evento suspensivo.

También, merece especial mención el hecho de que en sus orígenes, la rebeldía tenía numerosas aristas a ser consideradas en cada caso, y no era lo mismo el rebelde (o contumaz) que no se someta al proceso por haberse fugado, de aquel que simplemente no se presentó a algún llamado por alguna deficiencia en la citación, o incluso por algún motivo de justificación.

Dichas aristas o aspectos de la contumacia en sus orígenes desaparecieron con la figura de la rebeldía actual, ya que, si bien el art. 82 del C.P.P. engloba varios supuestos de rebeldía, los efectos son los mismos en todos los aspectos y para todos los supuestos.

He comprobado, por un lado, el gran problema que supone una errónea interpretación de los efectos de la rebeldía, y la información y el análisis obtenido me lleva a concluir que la rebeldía debe ser interpretada como un evento suspensivo en relación al plazo del procedimiento.

También es claro, luego de la realización del presente trabajo, que la rebeldía tiene consecuencias jurídicas mayúsculas, ya que de ser entendida como un evento interruptivo, podría derivar en causas interminables en la práctica, llevando al procesado a un estado de incertidumbre total en relación a su derecho constitucional de la resolución en un plazo razonable.

Interpretar los efectos de la rebeldía en el sentido interruptivo, no hace más que crear procesos interminables sin ninguna necesidad, ya que los efectos de la rebeldía tampoco discriminan entre etapas, son los mismos ya sea al inicio del proceso (antes de la acusación), como cerca del final, siendo esto un contrasentido.

A todo eso puedo añadir los efectos establecidos sobre la investigación, contenidos en la primera parte del art. 83 del C.P.P., que dicen claramente que no se suspenderá la investigación, por lo que tampoco se ve afectada la actuación del órgano acusador, convirtiendo a la rebeldía en un simple perjuicio que atenta directamente contra la garantía de una resolución del litigio dentro de un plazo razonable, y cuyo efecto interruptivo es un sinsentido desde todo punto de vista, ya que vista así es una sanción a una persona que aun goza del estado de inocencia.

Por otro lado, interpretarla en sentido suspensivo, hace que se cumplan y llenen todos los requerimientos procesales, sin llevar las causas a duraciones innecesarias, ya que con la interrupción solo se retrotrae el plazo y no así las etapas procesales, siendo totalmente innecesario que el plazo se reinicie cuando la causa ya está cerca de su etapa final.

Por lo dicho, considero que la mejor interpretación es la mencionada.

Por otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica ya establece el derecho fundamental de una resolución judicial en un plazo razonable, como también la defensa en juicio. La rebeldía debe ser tomada como una garantía de cumplimiento de dichos preceptos, que están en armonía con lo establecido en nuestra Constitución Nacional, por lo que no se justifica una interpretación sancionadora, por cuanto que con la suspensión se cumple a cabalidad su finalidad, la cual es la garantía de que una causa no continúe o se extinga sin la presencia del procesado.

### **Recomendaciones**

En primer lugar, a la luz de todo lo expresado, considero que deben realizarse numerosas acciones, tanto en lo legislativo, procesal, y administrativo, para corregir las falencias que posee nuestro sistema procesal penal, muy específicamente en lo relativo a la duración de los procesos.

Es claro que la morosidad judicial es una realidad, en todos los fueros, pero no es sino en el fuero penal, donde sus efectos se hacen más nocivos para la persona en particular, y para la sociedad en general. Esto es así teniendo en cuenta que en ambos lados de un proceso penal existen partes afectadas en sus más íntimos y personalísimos aspectos, por un lado la libertad, la calidad de vida, la imagen pública, y por el otro la desazón por no alcanzar esa paz tanto mental como espiritual, que coloquialmente se puede llamar hacer justicia.

No obstante, se necesita realizar un estudio para determinar de qué manera la modificación del art 136, con la suspensión del plazo, o el efecto interruptivo de la rebeldía, mejoraron de alguna manera la realidad y efectividad del proceso, cosa que parece evidente que no ha sido así.

En segundo lugar, se necesitarán modificaciones en los artículos mencionados, en el sentido de eliminar el efecto suspensivo de los recursos, incidentes y demás, y al mismo tiempo endurecer el control sobre la actividad de los jueces y fiscales en relación al cumplimiento de los plazos para cada etapa y procedimiento, a fin de que ambas partes de un proceso, estado/víctima y el acusado, tengan una resolución dentro de un plazo que no vulnere garantías básicas que están en relación incluso con la dignidad humana.

### Referencias bibliográficas

- Abalos, R. W. (2006). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Bareiro Portillo, P. (2003). *Instituciones del Derecho Procesal Penal* (Vol. III). Asunción, Paraguay: Editado por autor.
- Baumann, J. (1989). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Binder, A. M. (2009). Dictamen sobre el sistema de duración de la prescripción y de duración del proceso en la legislación paraguaya. Argentina: INECIP.  
Recuperado de  
<https://ceduna.jimdo.com/app/download/12981003778/DICTAMEN+BINDER.pdf?t=1503949838>
- Binder, A. M. (2013). *Introducción al derecho procesal penal - 2da. ed.* Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Clariá Olmedo, J. A. (2001). *Derecho Procesal Penal I* (Vol. I). Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Clariá Olmedo, J. A. (2001). *Derecho Procesal Penal II* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Clariá Olmedo, J. A. (2001). *Derecho Procesal Penal III* (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Código Procesal Penal de la Republica del Paraguay - Ley 1286/98* (Segunda Edición Actualizada ed., Vol. III). (2001). Asunción, Paraguay: CSJ, División de Investigación, Legislación y Publicaciones.
- Fiandaca, G. (2013). *El derecho penal entre la ley y el juez: estudios de derecho penal*. Madrid, España: Dykinson.
- Gozaíni, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Ley 1286/98 "Código Procesal Penal Paraguayo"*.
- Lopez Cabral, M. O. (2004). *Código Procesal Penal Concordado, Comentado y Comparado*. Asunción, Paraguay: La Ley S.A.

- Obarrio Moreno, J. A. (2013). El proceso por ausencia en la doctrina medieval. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4256452>
- Pastor, D. R. (2002). *El plazo Razonable en el proceso del estado de derecho*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*(4). Recuperado de [http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor\\_10\\_.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf)
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado el 20 de Octubre de 2019, de <https://dej.rae.es/lema/proceso-penal>
- Vazquez Rossi, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal - Tomo I* (Vol. I). Tucumán, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Vazquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Tucumán, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Vazquez Rossi, J. E., & Centurion Ortiz, R. F. (2008). *Código Procesal Penal Comentado*. Asunción, Paraguay: Litocolor S.R.L.

### **Jurisprudencia**

- Acuerdo y Sentencia Nro. 1144 (CSJ - Sala Penal 17 de 05 de 2006). Recuperado de <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/home/DocumentoJurisprudencia?codigo=12049>
- Acuerdo y Sentencia Nro. 1539 (Sala Penal - CSJ 19 de Diciembre de 2006).  
Recuperado de <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/home/DocumentoJurisprudencia?codigo=13715>
- Acuerdo y Sentencia Nro. 866 (Sala Penal 17 de Mayo de 2004). Recuperado de <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/home/DocumentoJurisprudencia?codigo=10961>